

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

**ESTADO ELECTRÓNICO 048**

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2024-0497-2	Tutela 2° instancia	YENIFER URREGO DIAZ JOSE ALEXANDEDR URREGO DIAZ	DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS	Ordena devolver expediente	Marzo 18 de 2024
2024-0413-2	Auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	WILMAR ANDRES ROJAS CASTRO	Corrige numeral segundo de la sentencia	Marzo 12 de 2024
2024-0372-2	Tutela 2° instancia	MATIAS SAJONA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Confirma Fallo de primera instancia	Marzo 14 de 2024
2024-0420-2	Tutela 2° instancia	ROSA EVELIA LOPEZ DE MANCO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Confirma Fallo de primera instancia	Marzo 14 de 2024
2024-0496-3	Consulta a desacato	MARIA ELENA VILLA RUIZ	NUEVA EPS	Confirma sanción impuesta	Marzo 14 de 2024
2024-0348-4	Tutela 2° instancia	LUIS ANIBAL MONCADA DIOSA	UARIV UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS	Decreta nulidad	Marzo 15 de 2024
2024-0067-4	sentencia 2° Instancia	HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS	JHOVAN AMUD GOMEZ	Confirma sentencia de 1° instancia	Marzo 14 de 2024
2019-0206-4	sentencia 2° Instancia	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	HECTOR ALFONSO BUITRAGO QUINTERO	Confirma sentencia de 1° instancia	Marzo 13 de 2024
2024-0426-4	Tutela 1° instancia	JORGE MORALES LOPEZ (FISCAL 031 ESPECIALIZADO)	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR - ANT.	Niega	Marzo 15 de 2024
2023-1991-5	auto ley 906	CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO DE ACTO SEXUAL VIOLENTO	HIDE ALBERTO HERRERA ZAPATA	Fija fecha de publicidad de providencia	marzo 21 de 2024

2024-0293-5	Tutela 2° instancia	DANIEL CATAÑO OSPINA GUILLERMO ANTONIO CATAÑO RENDON	NUEVA EPS	Confirma Fallo de primera instancia	Marzo 13 de 2024
2024-0292-5	Tutela 2° instancia	KAREN ALEXA ASPRILLA YEPES COMO AGENTE OFICIOSA DE VICTOR MANUELA ASPRILLA YEPES	NUEVA EPS	Confirma Fallo de primera instancia	Marzo 13 de 2024
2024-0288-5	Tutela 2° instancia	MONICA LUCIA GOMEZ ZULUAGA	COLPENSIONES	Confirma Fallo de primera instancia	Marzo 13 de 2024
2024-0458-6	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO	VICTOR ARMANDO RONDON BOTHIA	Fija fecha de publicidad de providencia	marzo 18 de 2024
2024-0464-6	auto ley 906	HOMICIDIO	WINSTON ANDRES RENTERIA PALACIOS	Fija fecha de publicidad de providencia	marzo 18 de 2024
2024-0287-6	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	RICARDO MONTALVO PACHECO	Fija fecha de publicidad de providencia	marzo 18 de 2024
2024-0387-5	Tutela 1° instancia	ELIECER ALIRIO ÁVILA CUADRAD	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Marzo 18 de 2024
2024-0397-5	Tutela 1° instancia	MARTHA BUENO QUINTANILLA	FISCALÍA 17 SECCIONAL DE ITUANGO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Marzo 13 de 2024

**FIJADO, HOY 19 DE MARZO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	0504531870012024-00039
N.I.	2024-0497-2
ACTUACIÓN	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	YENIFER URREGO DÍAZ
AFFECTADO	JOSÉ ALEXANDER URREGO DÍAZ
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS
DECISIÓN	DEVUELVE EXPEDIENTE TUTELAR

En fecha del 08 de marzo del año que avanza, se recibe en este Despacho expediente electrónico para desatar el recurso de impugnación dentro de la actuación judicial arriba identificada; no obstante, una vez se disponía esta Agencia Judicial a avocar conocimiento, se percató de un yerro en que incurrió la Juez A quo, en tanto que, en la misiva allegada por la entidad se avizora que la solicitud principal era la **aclaración del fallo** y como subsidiaria el disenso; ordenándose el 11 del mes que transcurre, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación devolver el expediente a la Juez de Primera Instancia para lo de su cargo.

Téngase en cuenta que, por auto de sustanciación N° 149 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó – Antioquia, accedió a la solicitud perpetrada por la doctora **ALEJANDRA PAOLA TACUMA** en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado Código 2028 - Grado 16, de la Oficina Asesora jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, corrigiendo el numeral primero del fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2024, el cual quedó así:

*“...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por YENIFER URREGO DÍAZ contra la IPS PROMEDAN, de conformidad con lo motivado en precedencia...”*

Para el 13 de marzo de 2024, se remitió nuevamente la tutela, para ser estudiada por esta Sala. Sin embargo, al haberse identificando plenamente la entidad que debe cumplir la orden emitida por la Juez A quo, se superó el tópico bajo discordia, desapareciendo en consecuencia, el recurso de alzada.

A este tenor, lo pertinente es advertir que, el mecanismo de protección tuitivo no es objeto de recurso que consienta el examen por parte de esta Corporación, lo que impera es **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA** del expediente a la Secretaría de este Ente Tribunalicio, a efectos de que se realicen las actuaciones internas correspondiente y retorne el proceso digital a la Agencia Judicial Primigenia para lo de su competencia.

**CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f5b13d2c1723f621d39278935b77800952400fad0b3a05224b60907ee6760c**

Documento generado en 18/03/2024 10:24:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**



**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

<b>RADICADO</b>	05 697 61 00000 2023 00002
<b>N.I.</b>	2024-0413-2
<b>PROCESADO</b>	WILMAR ANDRÉS ROJAS CASTRO
<b>DELITO</b>	ACCESO CARNAL VIOLENTO
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA DECISIÓN

**Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Aprobado según acta Nro. 022

**1. ASUNTO**

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia del 15 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, que condenó al señor Wilmar Andrés Rojas Castro, por vía de allanamiento a cargos, como autor del delito de acceso carnal violento, imponiéndole pena de ciento veinticinco meses de prisión.

<sup>1</sup>Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

## 2. HECHOS

Fueron narrados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“La joven Lady Johana Quemba Fonseca, de 20 años de edad, el 6 de enero de 2018, denunció ante las autoridades de El Santuario (Ant), que luego de estar en las fiestas del retorno en tal municipalidad, a eso de las 12 o 1 de la madrugada, en el sector Pueblo Nuevo, saliendo a la Calle Santander, cruzando la autopista que lleva al Barrio El Cabrero, estaba esperando para encontrarse con su esposo que se había ido a buscar su moto que al parecer había sido hurtada, y en dicha espera salió un joven que la interpeló, y aprovechando el acercamiento, la coge del cuello con el brazo izquierdo y la obliga a desplazarse con él, y ante la negativa de ella, le propina dos puños en el labio. De esta manera logra reducirla y llevarla a un sitio que describe como una bodega, donde se encuentran unas pipetas de gas, y en un potrero la obligó a quitarse la ropa bajo la amenaza de chuzarla, y lograda su desnudez, la accedió carnalmente por espacio de aproximadamente veinte minutos.

La víctima logró detallar el rostro del victimario, a quien describió como moreno, de labios gruesos, motilado corto por los lados y alto en la parte de encima, cabello crespo, contextura delgada, con cicatrices de acné en la cara y cejas gruesas; descripción detallada que logró cuando luego de haber terminado el acceso, se fue y regresó a esculcarle la ropa, y en la chaqueta que era de su esposo encontró el celular marca zoom, de color plateado o dorado, el cual se llevó junto con la chaqueta, luego de hacer una llamada por el celular de él, donde al parecer hablaba con alguien, diciéndole que ya había terminado lo que tenía que hacer; que si ella se movía de dispararan.

Luego de esto, se ausentó, y la víctima logra salir del lugar hasta llegar al parque, donde le contó lo sucedido a sus allegados, y decidieron ir al hospital para someterse a exámenes y poner en conocimiento de las autoridades lo sucedido. Mediante reconocimiento fotográfico, la víctima reconoció a su agresor, quien es identificado plenamente, y responde al nombre de WILMAR ANDRES ROJAS CASTRO”

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 24 de abril de 2018, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, Antioquia, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación al señor Wilmar Andrés Rojas Castro, por el delito de acceso carnal violento en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; no hubo allanamiento a cargos, y sobre el procesado no se solicitó imposición de medida de aseguramiento, como quiera que se encuentra detenido al estar vigentes 2 medidas intramurales.

Presentado el escrito de acusación, le correspondió el conocimiento de la actuación al Juzgado Penal del Circuito de El Santuario; la diligencia de verbalización de la misma, se efectuó el día 1 de marzo de 2021. La diligencia preparatoria, luego de varios aplazamientos, se efectuó el día 25 de mayo de 2022. El trámite de juicio oral, se inició en fecha 25 de agosto de 2023, fecha en la cual el procesado manifestó su deseo de allanarse a los cargos de manera unilateral, razón por la cual, luego de verificado el consentimiento libre, consciente y voluntario se avaló el mismo, se dio curso a la audiencia del canon 447 procesal. La lectura de la sentencia se llevó a cabo en la fecha 15 de febrero de 2024.

Ese fallo fue recurrido por la defensa, por medio del recurso de apelación que hoy se resuelve.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Con precisos argumentos, luego de hacer un recuento sobre los elementos materiales probatorios que sirvieron de soporte para

el allanamiento a cargos, indicó el fallador de primer nivel que estos permitían establecer la materialidad del delito de acceso carnal violento y la responsabilidad del acusado en los términos por él aceptados.

Acotó que el procesado se allanó de manera libre, voluntaria e informada a los cargos, con la asesoría permanente de su defensor, como se constató en la audiencia, quedando desvertebrada la presunción de inocencia que lo cobija. Se configuran, en consecuencia, los tres elementos que estructuran la conducta punible mencionada; esto es, que sea típica, pues la describe y sanciona el artículo 205 del C. Penal, modificado por la Ley 1236 de 2008 en su artículo 1º, antijurídica formal y materialmente, ya que se ejecutó la conducta vulnerando los intereses jurídicos protegidos por las normas sin justificación jurídicamente atendible; y culpable puesto que tenía pleno conocimiento que atentar contra la libertad, integridad y formación sexuales de una persona es sancionado por las normas Penales, y aun así realizó la conducta, manifestándose igualmente su intención de quebrantar el ordenamiento Jurídico, es decir, su dolo.

#### **4. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

El abogado defensor de los intereses del procesado, luego de reproducir apartes de la decisión de la primera línea, recrimina la tasación de la pena.

A la postre solicita se revise la decisión de primera instancia, como quiera “El señor WILMAR ANDRES ROJAS CASTRO no está conforme con la decisión y le solicita al Tribunal tener en cuenta su allanamiento a cargos y el otorgamiento a descuentos en la sentencia por allanarse al delito imputado”<sup>2</sup>

Los no recurrentes no hicieron pronunciamiento alguno.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1 Competencia**

Competente como es la Corporación para conocer de la contención en este caso presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, sin que pueda agravarse la situación del acusado por ser la defensa la única apelante.

### **6.2. Caso Concreto**

Ha de recordar el carácter restringido que ostenta la competencia del ad quem, que lo obliga a circunscribir su análisis única y exclusivamente al tema propuesto por el recurrente, por ende, la segunda instancia judicial únicamente puede pronunciarse sobre los temas que el apelante le ponga de presente, y por fuerza, también en torno a los aspectos que tengan inescindible relación respecto al objeto de alzada<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Escrito de apelación. Pág. 2

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP4886-2016, radicación No. 45223 del 20 de abril de 2016.

Lo dicho atrás determinaría que, en esta oportunidad, el ámbito de competencia del Tribunal estaría restringido a resolver los temas de impugnación, a saber:

¿Fue errada la tasación de la pena, dosificada por el Juzgado de Primera Instancia?

En cuanto al reproche de la petente con respecto a la tasación penal, esta Corporación desde ya observa que no se presentaron yerros en el procedimiento de adecuación punitiva, como se pasa a examinar:

En virtud del allanamiento a cargos efectuado por el procesado Wilmar Andrés Rojas Castro en la audiencia de juicio oral, prima facie debe anotar la Magistratura que el juez de instancia al realizar el proceso de dosificación de la pena, con acierto, definió que los extremos punitivos para el delito de acceso carnal violento, descrito y sancionado en contenido en el artículo 205 del C. Penal, modificado por la Ley 1236 de 2008 en su artículo 1º, que va de 144 a 168 el cuarto mínimo, de 168 a 216 los medios, y de 216 a 240 el máximo.

Con base en ello, procedió a dividir el ámbito de movilidad en cuartos, situándose en el primer cuarto, al no concurrir circunstancias de mayor punibilidad, pero si de menor punibilidad, correspondiendo a una pena entre 144 y a 168 meses, fijando como pena un total de 150 meses de prisión al cual le aplicó una rebaja equivalente a una sexta parte, por la

aceptación de cargos, concretando en definitiva una sanción de 125 meses de prisión.

Ahora, no entiende la Magistratura cuál fue el error en el que incurrió el Juez a-quo a la hora de tasar la pena, pues se le otorgó al procesado una rebaja acorde al momento procesal, esto es, de una sexta parte, pretensión frente a la cual se le debe indicar, que cuando el artículo 367 de la Ley 906 de 2004, establecen que la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de juicio oral comporta una rebaja de la sexta parte de la pena imponible, conduce indefectiblemente a la aplicación de la rebaja máxima prevista en la ley. Ahora el hecho de que el funcionario judicial no parte del mínimo de la pena, corresponde a la ponderación de las circunstancias fácticas y probatorias que rodean el asunto, con la finalidad de graduar la pena a imponer.

Con base en lo anterior, en el presente caso, pertinente resulta indicar que, si bien el procesado aceptó su responsabilidad penal en la audiencia de juicio oral frente a la conducta materia de juzgamiento; no puede desconocer la entidad tribunalicia, que frente a este particular, la manera como se desarrolló la conducta delictiva, además el ente acusador llevó a cabo diferentes labores de investigación encaminadas a esclarecer la veracidad de los hechos, pues la aceptación obedeció más a los beneficios que le representaba y no por el simple interés de evitarle un mayor desgaste a la administración de justicia, por lo que el aumento de 6 meses en el cuarto mínimo, resulta razonable pues tal como lo dedujo el juez en su

proveído al exponer *“la gravedad de la conducta, el daño real causado y la intensidad del dolo desplegado, en tanto aprovechó la soledad de la víctima, la amenaza, la golpea y la obliga a trasladarse a un paraje más solitario, además de amedrentarla con utilizar un arma corto punzante si no atendía a sus requerimientos de desnudarse; de donde se deduce un dolo directo, se impondrá 150 meses de prisión”*

Corolario de lo anterior, se impone confirmar la rebaja de una sexta parte que realizó el funcionario de primera instancia, por razón del allanamiento a cargos efectuado por el procesado Wilmar Andrés Rojas Castro, en sede de juicio oral, motivo por el cual resulta ajustada a derecho la sanción impuesta, que resulta de descontar a los 150 meses de prisión que le fueron impuestos y que no fueron cuestionados por ninguno de los sujetos procesales, la sexta parte que le fuera reconocida por ley para un total de 125 meses de prisión.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISION**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **7. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de primera instancia en lo que fue objeto de apelación.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica por estrados y contra ella procede no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA ESTELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841f0c7114840bb7676ee8c0880a0a67ca8c183f2cdf9486a456b1390ba9c9e4**

Documento generado en 12/03/2024 10:56:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado único</b>	0569761000002023-00002
<b>Radicado Corporación</b>	2024-0413-2
<b>Procesado</b>	WILMAR ANDRÉS ROJAS CASTRO
<b>Delito</b>	ACCESO CARNAL VIOLENTO
<b>Decisión</b>	CORRIGE NUMERAL 2º PARTE RESOLUTIVA

Una vez culminada la audiencia de lectura de decisión precedida por la suscrita, el 14 de marzo de 2024, se advirtió un error en la parte resolutive, toda vez que se consignó en el numeral segundo:

*"...SEGUNDO: Esta decisión se notifica por estrados y contra ella procede no procede recurso alguno..."*

En ese orden, se procederá a corregir dicho numeral, eso sí, precisando, que en momento alguno compromete la decisión adoptada, la cual permanece incólume.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso):

*«Toda providencia en que se hay incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración es éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*

Sin que se precise de más consideraciones,

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: Corregir** el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia calendada del 12 de marzo de 2024, en el siguiente sentido:

*"...SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010..."*

**SEGUNDO:** Contra este auto **no** procede recurso alguno.

**CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd89ca6503157c2aab384547b8d24c69540b256a72599e60eac1571d5d0598**

Documento generado en 15/03/2024 04:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

1

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

Radicado	0504531870012024-00028
N.I	2024-0372-2
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Accionante	MATÍAS SAJONA
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Vinculados	DIRECTORA DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS DOCTORA SANDRA VIVIANA ALFARO YARA / DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, DOCTORA ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA / DIRECTORA DE REPARACIONES COLECTIVAS, DOCTORA LIZBETH OMIRA BASTIDAS JACANAMIJOY
Sentencia	Nº012
Decisión	CONFIRMA

Medellín, catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta No. 023

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Desciende la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el accionante, el señor **MATÍAS SAJONA**, quien actúa en causa propia, contra el fallo de tutela proferido el día 15 de febrero de 2024, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó – Antioquia, en el cual se denegó la protección al derecho fundamental de petición.

## 2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Consignó el libelista en su misiva tuitiva que, el 04 de enero del año que transcurre, elevó derecho de petición al Ministerio de Hacienda, Crédito Público de la República de Colombia y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando información con todo lo relacionado con la sentencia del 27 de julio de 2022, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a las víctimas afines al partido político unión patriótica.

Adujó que, el **MINISTERIO DE HACIENDA & CRÉDITO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, acusó recibido el derecho de petición, el 05 de enero de 2024 y la **UARIV**, acusó recibido el 11 del mismo es.

Señaló que, el **MINISTERIO DE HACIENDA & CRÉDITO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, dio respuesta a su petitum dentro del marco de sus competencias, el 26 de enero de 2024.

Alegó que, los datos que requería eran de interés general por lo que solo se trataba de información sobre: el cronograma de ejecución del pago de las sumas de dinero ordenadas, los pagos de las indemnizaciones decretadas en la resolución incluidos en el presupuesto general de la nación para el año 2024, el pago de indemnizaciones previsto para el año 2024, indicación puntual del proceso de individualización contemplado en el artículo 2° del Decreto, y por último como podía acceder al registro de víctimas a través de internet.

Afirmó que, no había recibido respuesta por parte de la UARIV, considerando que su derecho fundamental de petición estaba siendo vulnerado.

Por lo expuesto, acudió ante el juez Constitucional, deprecando se ordenará a la entidad demandada una respuesta clara y de fondo con lo suplicado.

### **3. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

A través de la doctora Gina Marcela Duarte Fonseca, quien funge como representante judicial, la entidad arribó su réplica, en la cual detalló que, cuestionaba la legitimación para actuar del señor **MATÍAS SAJONA**, dado que no se identificaba plenamente las personas, no se allegó documentación alguna que lo acreditará

como representante, y tampoco anexó autorización para acceder a la información de carácter reservado.

Indicó que, la solicitud del accionante había sido contestada con el radicado N° 202401626351 del 12 de febrero de 2024, en donde le informaron las razones de porque era imposible responder su solicitud, dada la inexistencia de los requisitos para legitimar su calidad de representante, es decir de la ausencia de los respectivos poderes e identificación de las personas.

Afirmó que, en la comunicación referida indicaron expresamente:

*"...Atendiendo su petición radicada, donde manifiesta actuar en representación de las víctimas focalizadas por el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con ocasión de la responsabilidad del Estado colombiano por las víctimas que pertenecen al partido político de la Unión patriótica, la Unidad para las Víctimas, le informa que con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, la información que reposa en esta Entidad es de carácter reservado, según el Parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 y por lo tanto se limita su acceso a terceros..."*

*Por lo anterior, no es posible acceder a su petición en razón a que no se aportaron los debidos poderes, autorizaciones escritas, firmas y/o huellas de las personas relacionadas en su comunicación, en la cual manifestaran encargar bajo su responsabilidad dicha representación..."*

Manifestó que, debía considerar el Despacho la imposibilidad para atender de fondo lo pretendido por el actor, ya que no correspondía a un capricho de la Unidad para las Víctimas, sino que era en virtud de la protección a la información que reposaba en la Entidad respecto de cada una de las víctimas, la cual era de

carácter **reservado**, pues podía estar directamente relacionada con las medidas asistenciales o de reparación a las que tienen derecho, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

Cerró su intervención, propendiendo porque se denegará el trámite en su contra, al no violentarse derecho fundamental alguno al haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

**DIRECTORA DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS, DOCTORA SANDRA VIVIANA ALFARO YARA; DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, DOCTORA ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA Y DIRECTORA DE REPARACIONES COLECTIVAS, DOCTORA LIZBETH OMIRA BASTIDAS JACANAMIJOY**

A pesar de que las funcionarias fueron notificadas por el Juzgado de Primera Instancia, no emitieron pronunciamiento alguno, respecto del informe requerido sobre los antecedentes fácticos que originaron el mecanismo tutelar, por lo que se deberá dar aplicación a la figura de presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

En providencia tuitiva datada del 15 de febrero de 2024, la Servidora Primigenia, dio apertura a su decisión declarando que, la entidad accionada brindó respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante el día 12 de febrero de 2024, por tanto, había cumplido con los presupuestos legales, pues se había cumplido con los tres elementos.

El primero, que busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

El segundo implica, el cumplimiento del deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; no siendo de recibo las respuestas evasivas o alusivas, pero sin que ello signifique que, la solución tenga que ser positiva.

El tercero, se refiere a dos supuestos, en primer lugar, a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello; en segundo lugar, se refiere al deber de notificar, que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda hacer uso del derecho si así lo desea.

Indicó que, la respuesta de la entidad demanda se ajustó al párrafo 1º del artículo 156 de la ley 1448 de 2011, por lo que era una respuesta clara, concreta y congruente a la petición elevada por el tutelante.

Enunció que, en virtud al derecho de petición este no implicaba que la respuesta de la entidad tuviera que ser favorable o positiva a las pretensiones del solicitante.

Aludió que, en lo que atañe a la inquisición reservada, como esta versaba sobre información personal su órbita debía ser exclusiva y no podía ser obtenida, ni ofrecida por la autoridad judicial, por cuanto se estaba ante datos sensibles y publicarlos transgredía los derechos a la intimidad y al habeas data.

Con base en los argumentos anteriores la Juez de primera instancia resolvió:

(...)

**“PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, frente al amparo constitucional invocado por MATÍAS SAJONA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS **(UARIV)**...”

## 5. LA IMPUGNACIÓN Y SU SUSTENTO

Inconforme, expuso que su pretensión nunca estuvo está encaminada a generar ninguna afectación o trasgredir los derechos de las víctimas, si no que eran cuestionamientos netamente académicos, enfocados a preguntas de interés general sobre la providencia emanada del tribunal internacional.

Por lo anterior, solicitó la abolición total de la providencia y en efecto se decretará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**

diera una respuesta concreta, congruente y de fondo con lo suplicado.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

### **6.1 Competencia**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

### **6.2 Problema Jurídico**

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente revocar del fallo de primer grado como lo depreca el accionante, al no acreditarse en esta actuación constitucional la carencia actual de objeto por hecho superado, continuando la vulneración de los derechos fundamentales del actor, o, por el contrario, debe confirmarse este ante la emisión de una respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se instituye la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, así como la misma sólo procederá cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

#### **“4.5. Derecho de petición**

**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>[40]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>[41]</sup>. En

tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>[42]</sup>.

**4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[43]</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>[44]</sup>, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>[45]</sup>. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

(...)

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia**

**objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**"<sup>[55]</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[57]</sup>), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."<sup>[58]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>[59]</sup>.

**4.5.5. Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>160</sup>. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

**4.5.6.** Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

**4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos..." NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

En punto de la determinación de cuando una información se considera reservada, atinado resulta aludirse a la ley 1755 de 2015:

(...)

**ARTÍCULO 24. *Informaciones y documentos reservados.*** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

**PARÁGRAFO.** Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

**ARTÍCULO 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.** Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

*La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella."*

Asimismo, es imperioso traer a colación lo dispuesto en la ley 448 de 2011:

(...)

**"...ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.** *Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.*

*Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.*

*Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.*

**PARÁGRAFO 1º.** *De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado..."*

## Del hecho superado

Nuestro Órgano Supremo de Cierre Constitucional, ha decantado en diferentes oportunidades la definición y reglas que para el hecho superado aplican, por eso se acude en esta oportunidad a la SU-522 de 2019:

*“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.*

### 6.3 Caso Concreto

Oportuno para esta Corporación es instituir si la providencia arrogada en sede de primera instancia fue la acertada, y era apropiado la negación del amparo proclamado por el señor **MATÍAS SAJONA**, así mismo fundar de no concordar con lo enarbolado por el Juez A quo, si a través de este módulo de

protección constitucional, resulta pertinente conjurar la transgresión al derecho fundamental conjurado, o, por el contrario ante un desacierto procedimental, debe revocarse lo promulgado.

De entrada, debe aducir la Sala que fue ajustado el análisis de los requisitos que rigen el derecho de petición, que hiciera la Servidora de primera instancia; es así que estima esta Corporación que en lo concerniente al alegato desplegado por el demandante tendiente a cimentar de que la respuesta emanada por parte de la entidad tutelada fue incompleta y evasiva, no tendrá eco de prosperidad; ello por cuanto la información a la cual se pretende tener acceso tiene reserva legal, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, lo que no puede ser obviado por el petente, máxime cuando su suplica identifica un grupo específico, esto es, miembros y/o simpatizantes del partido político **UNIÓN PATRIÓTICA**.

En este orden de ideas, se avizora que, la dependencia accionada cumplió con su carga legal de explicar al rogante los motivos fundantes de una resolución negativa de sus pretensiones, por lo que aunque la contestación no fue favorable a sus pretensiones, para el caso sub lite, ello no es óbice para argüir que, existió una carencia en la observancia a los requisitos exigido para ese tipo de invocas.

A este tenor, se extracta del cotejo realizado, que la respuesta dada por la dependencia de víctimas fue de fondo, clara, expresa y, corresponde con lo peticionado; resaltándose que lo que se

evidencia es un descontento con el contenido; siendo indiscutible que **la conformidad** con la contestación no es un requisito para considerarse satisfecho el derecho de petición.

Resulta diáfano entonces para la Magistratura concluir que, no hay quebrantamiento al derecho fundamental de petición, toda vez que, a la fecha de expedición del fallo originario, se contaba con una respuesta congruente a lo peticionado por parte del recurrente, y así quedó demostrado de cara al compendio demostrativo aproximado.

Lo indicado significa, que como lo aplicó la A quo, cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido el Juez Constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de los derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer, por lo que la decisión que hubiera podido proferir en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto; perdiendo el amparo constitucional toda razón de ser como mecanismo apropiado o expedito de protección judicial.

Por lo anterior, **SE CONFIRMARÁ** la sentencia emitida el 15 de febrero de 2024, por el Juzgado Primero del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Apartado– Antioquia, por las razones esbozadas en precedencia.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **7. FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 15 de febrero de 2024, por el Juzgado Primero Circuito del Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Apartado – Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e70ae662ae709c2caace033760e86523259d4b5c7fea4947ee1919f687f16e**

Documento generado en 15/03/2024 01:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

1

Radicado	052343189001 2024- 00012
N.I	2024-0420-2
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Accionante	ROSA EVELIA LÓPEZ DE MANCO
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Vinculados	EL DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACIÓN DE LA UARIV
Sentencia	Nº 013
Decisión	CONFIRMA

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta No. 023

**1. ASUNTO A DECIDIR**

---

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Desciende la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionante, la señora **ROSA EVELIA LÓPEZ DE MANCO**, quien actúa en causa propia, contra el fallo de tutela proferido el día 19 de febrero de 2024 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba– Antioquia, en el cual se concedió la protección del derecho fundamental de petición y se denegó el amparo del derecho debido proceso.

## **2. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Consignó la libelista en su misiva tuitiva que, es víctima del conflicto armado Colombiano a raíz del homicidio de su esposo, el señor Lisandro de Jesús Manco toro, por los eventos ocurrido el 07 de febrero de 1999, según el radicado N° CF000298925 en Camparrusia, Dabeiba – Antioquia.

Alegó que, no ha sido reconocida como víctima y conjuntamente le han negado su inclusión al registro de víctimas.

Afirmó que, si bien en la plataforma de Vivanto donde se revisan los casos de víctimas, el evento de su esposo figuraba con fecha del 16/06/1999, esto era un error de quien tomó la declaración, porque según el Registro Civil de Defunción, su deceso se dio el 07/02/1999.

Demandó que, interpuso una solicitud de revocatoria contra el acto administrativo de no inclusión, sin embargo, a la fecha la entidad accionada no ha proferido una respuesta.

Por lo expuesto, acudió ante el juez Constitucional, deprecando se ordenará a la entidad la inclusión en el registro de víctimas por el hecho victimizante de su cónyuge, se revocará la decisión tomada que niega el homicidio del señor **MANCO TORO** y por último se le brindará una respuesta clara, concreta y de fondo a su petitum.

### **3. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **DIRECCIÓN NACIONAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL**

El Fiscal 221, al descorrer el traslado constitucional detalló que, el tema de reparación de carácter administrativo no es competencia ellos, por lo que su representada solo se dedicaba al tema de la búsqueda, identificación y entrega digna de cuerpos.

Afirmó que, en lo referente al caso de la víctima, él señor Lisandro de Jesús Manco Toro, fue conocido por la Junta de Acción Comunal del corregimiento Campa Rusia a través de los líderes, el señor Pedro Antonio Higueta y el secretario Jhonatan Cartagena, quienes habían informado sobre los hechos victimizante sucedidos con ocasión del conflicto armado.

Arguyó que, realizaron un informe pericial de lo sucedido en el municipio de Dabeiba - Antioquia, el 03 de octubre 2022, en el cual la víctima principal no se podía excluir de ser el padre biológico del señor Arley Manco López y de la señora Luz Dary Manco López.

Cerró su intervención, propendiendo que se desvinculara del presente trámite a su representada debido a que no es la entidad correspondiente para subsanar los derechos violentados de la accionante.

## **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

A través de la doctora Gina Marcela Duarte Fonseca, quien funge como representante judicial, la entidad arribó su réplica, en la cual declaró que, en lo concerniente a las pretensiones de la tutelante no se le había vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que en su base de datos no encontraron ningún derecho de petición por parte de la señora López de Manco, por lo tanto, su representada no tuvo conocimiento para poder pronunciarse sobre el tema.

Refirió que, al consentir las pretensiones de la accionante se estaría constituyendo una violación al derecho de igualdad de todas las personas víctimas del conflicto armado que pretendían acceder a los beneficios de ley, por la indebida forma de iniciar actuaciones administrativas por parte de la accionante.

Indicó que, no se podía conceder la protección, basada solo en las afirmaciones que hacía la demandante, al no demostrar la vulneración con hechos fehacientes, concretos y bien configurados.

Culminó su intervención, solicitando se declarará improcedente el trámite tutelar en contra de su asistida, al no violentarse derecho fundamental alguno de la accionante.

#### **4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

En providencia tuitiva datada del 19 de febrero de 2024, la Servidora Primigenia, dio apertura a su decisión declarando que, al no dar respuesta al derecho de petición, o de hacerlo de manera parcial sin resolver de fondo el asunto planteado indistintamente de ser asertiva o negativa, riñe con los preceptos jurisprudenciales, puesto que el deber de las autoridades era resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas.

Denunció que, dentro del asunto bajo su conocimiento encontró que la entidad accionada si había lacerado los derechos de la ofendida, puesto que, ella había demostrado que radicó la solicitud de revocatoria.

Concluyó que, debían responderle de fondo y de manera clara la petición de revocatoria del acto administrativo que resolvió su no inclusión en el RUV por el homicidio de su esposo, el ciudadano Lisandro de Jesús Manco Toro.

Con base en los argumentos antepuestos, la Juez de primera instancia resolvió:

(...)

**“SEGUNDO:** En consecuencia, **se ordena** a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta clara y de fondo a la solicitud de revocatoria radicada el 6 de diciembre de 2023 por la señora ROSA EVELIA LOPEZ DE MANCO en contra de la Resolución que niega la inclusión como víctima por el homicidio del señor LISANDRO DE JESUS MANCO TORO...”

## **5. LA IMPUGNACIÓN Y SU SUSTENTO**

Inconforme la accionante, expuso en esencia que la Juez Falladora no había hecho un estudio pertinente a sus pretensiones, omitiendo lo que era objeto de debate.

Consideró que, el fallo de la tutela no era congruente ni iba en consonancia con sus pretensiones, ya que, la acción constitucional no solo iba encaminada a resolver el derecho de petición, sino al reconocimiento y la inclusión en la URIV por los hechos victimizante del conflicto armado en Colombia del que su esposo fue víctima.

Por lo anterior, suplicó se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se accediera a sus ruegos.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

## **6.1 Competencia**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

## **6.2 Problema Jurídico**

La contrariedad jurídica, que debe decidir la Sala se contrae a resolver si la decisión emitida por la Dependencia Judicial primigenia, se encuentra acorde con los lineamientos legales y jurisprudenciales que regulan lo atinente a la garantía fundamental de petición y al debido proceso.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se instituye la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, así como la misma sólo procederá cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniéndose en cuenta el caso sub judice, pertinente es acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional<sup>2</sup> con respecto a la indemnización administrativa, veamos:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la indemnización por vía administrativa es uno de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto; en esa medida, a través de la Ley

---

<sup>2</sup> Sentencia T-259 de 2019

1448 de 2011 se estableció los diferentes medios a través de los cuales es posible reparar a las víctimas, los principios y los criterios orientadores.

Igualmente, la Corte Constitucional ha recalcado que la indemnización administrativa y los demás mecanismos dispuestos para la reparación, no obedecen al orden de las solicitudes, sino que para ello, la Ley 1448 de 2011 y sus decreto reglamentario, establecieron criterios de gradualidad, progresividad y priorización; es decir, que para poder determinar el orden de entrega por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe verificar el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la persona y su grupo familiar, ya que es la única forma de realizar la reparación efectiva, con enfoque diferencial y garantizar así que las necesidades de quienes más lo requieren se van a ver satisfechas de manera prioritaria, esto en respeto a los principios de equidad e igualdad que deben orientar todas las actuaciones del Estado.

Atinado es, referirse a la **Resolución 1049 de 2019**, los siguientes criterios:

(...)

**Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa.** *El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:*

a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.

b) Fase de análisis de la solicitud.

c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.

d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

**Artículo 7. Fase de solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional.** Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:

**a)** Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agenciarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso.

**b)** Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:

1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.

2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.

3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.

*Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.*

**Parágrafo 1.** *Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas.*

**Parágrafo 2.** *Cuando la solicitud verse sobre un único destinatario y éste sea menor de edad, podrá realizar el procedimiento a través de su representante legal. En caso de discapacidad o enfermedad que dificulte acercarse a cumplir la cita, se podrá autorizar a un tercero con firma y/o huella.*

La fase de respuesta de fondo de la solicitud de indemnización administrativa se encuentra desarrollada en el artículo 11 y ss de la citada resolución, así:

(...)

**Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.** *Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.*

*La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la*

clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9 de la presente resolución.

En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14 y 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.

Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** *Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud.*

**Artículo 14 .Fase de Entrega de la indemnización.** *En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuesta! de la Unidad para las Víctimas.*

*En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.*

*En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. ¡La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuesta!, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.*

*En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.*

**Parágrafo:** *La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuesta. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.*

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

#### **“4.5. Derecho de petición**

**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos

organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"<sup>[40]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>[41]</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>[42]</sup>.

**4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[43]</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>[44]</sup>, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>[45]</sup>. En otras palabras, los

particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

(...)

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[55]</sup>** (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[57]</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas,

ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."<sup>[58]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>[59]</sup>.

**4.5.5. Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>[60]</sup>. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

**4.5.6.** Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo

estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

**4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos..." NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

## **El derecho al debido proceso.**

En torno al concepto y alcance del derecho al debido proceso, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional de manera reiterada, en los siguientes términos:

*"3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

*3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental **al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"**<sup>[3]</sup>.

3.4. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales **no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.**

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)"<sup>[4]</sup>.

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, **a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.**

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*"<sup>3</sup>

## **Del requisito de subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Nuestro máximo Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto a que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver asuntos en materia contravencional, no obstante, igualmente ha establecido que se debe realizar un análisis en cada caso en concreto que permita determinar si se presenta una afectación al derecho fundamental al debido proceso.

*"El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

*En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. [\[29\]](#)*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.<sup>[30]</sup> Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.*

*En consecuencia, ha entendido esta Corporación que "(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."<sup>[31]</sup><sup>4</sup>*

## **Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos**

Se tiene establecido por nuestro Máximo Tribunal que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos que hayan sido amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos están previstas las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuya eficacia radica en la posibilidad que se tiene

---

<sup>4</sup> Sentencia T-342 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

de solicitar la suspensión del acto desde la demanda como medida cautelar. Es por esto, que solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

*De manera concreta la Corte Constitucional se ha referido a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, previa constatación de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez<sup>5</sup>:*

*“La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

*Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia T-051 de 2016

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".*

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

*Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.*

*Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:*

*"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."*

*En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de*

*defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."*

*Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.*

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

*En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes".*

### **6.3 Caso Concreto**

Corresponde entonces a esta Magistratura de segunda instancia instituir, si es acertada de manera excepcional la intervención del Juez de Tutela ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales suplicados por la libelista, y así mismo fundar, si la decisión adoptada fue congruente, atendiendo parámetros legales y constitucionales, o si por el contrario ante un desacierto debe arrogarse lo promulgado.

Con el fin de abordar todas las disquisiciones de la rogante, en primer lugar, este ente Tribunalicio se pronunciará respecto a la petitoria

elevada por la libelista ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

En efecto, de entrada la Sala advierte que encuentra acertada la disposición emanada por la A quo, toda vez que, oteada la foliatura que compone el plenario, es posible establecer que la actora por medio de los canales virtuales [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co) y [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co), elevó derecho de petición ante la entidad accionada, propendiendo por información y revocatoria de las decisiones desfavorables a su condición de víctima.

En efecto, se puede inferir que la entidad accionada intento sacar abante su teoría con simples locuciones superfluas, faltando a su deber legal de proferir respuesta clara, de fondo y oportuna a la petición formulada por parte de la actora, pudiéndose proclamar a la data una mora injustificada a la resolución del petitum sub iudice, sin que tan siquiera se le hubiese informado a la petente la razón del retraso en atender su solicitud.

Se colige entonces, que continúa la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado; y, lo que procede es la tutela al mismo.

Es necesario recordarle **a la libelista** que la protección al derecho de petición que se invoca no implica necesariamente que se accede a sus pretensiones, pues el legislador no impone esa carga sustancial a

la autoridad ante quien se ejerce, ni tampoco la conmina a resolver en determinado sentido.

Por lo expuesto, se **CONFIRMARÁ** la sentencia emitida el 19 de febrero de 2024, por la Juez de Instancia, que tuteló el derecho fundamental de petición.

En segundo lugar, esta Corporación respecto de la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad invocados paralelamente por la demandante, dilucida que, no es dable emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que sería suponer que se proferirá una réplica contraria a las pretensiones sentadas por la accionante, por estar intrínsecamente relacionados con ésta.

No obstante, a de precisarse a la tutelante, que de acuerdo al principio de subsidiariedad y residualidad propio de la acción de tutela, este no sería el estadio propicio para la discusión de lo ocurrido en este tipo de actuaciones; pudiéndose avizorar que por parte de la tutelante se pretende convertir la acción constitucional en un medio paralelo o adicional, dejando de lado la verdadera finalidad del mecanismo tutelar de cara a la afrenta que se presenta con la expedición de unos actos administrativos presuntamente erróneos, bajo los argumentos expuestos por la accionante en el escrito de tutela.

Es así que, la acción de tutela no puede emplearse como mecanismo para obviar o suplantar las competencias legal y Constitucionalmente establecidas en cabeza de los Jueces ordinarios, tampoco fue

establecida por el constituyente para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni para resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el Juez de tutela puede sustituir al Juez ordinario, máxime cuando lo que se debate son actos administrativos.

Por lo enarbolado, **SE CONFIRMARÁ** la sentencia emitida el 19 de febrero de 2024 por la Juez Promiscuo del Circuito de Dabeiba – Antioquia.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **7. FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 19 de febrero de 20224 por la Juez Promiscuo del Circuito de Dabeiba – Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1c9d8de165376c3430b73c92e20aa302e0290b43514dfe4a4c5f577d74851a**

Documento generado en 15/03/2024 01:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 056153104002202400005 (2024-0496-3)  
Accionante María Elena Villa Ruíz  
Accionado Nueva EPS  
Asunto Consulta desacato  
Decisión Confirma  
Acta: N° 095 marzo 14 de 2024

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver, el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contra la NUEVA EPS, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado 12 de marzo hogaño.

**ANTECEDENTES**

1. Con sentencia del 8 de febrero de 2024 se ampararon los derechos fundamentales de María Elena Villa Ruíz, en consecuencia, se dispuso:

*“SEGUNDO: en consecuencia, SE ORDENA a LA NUEVA EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas improrrogables, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a materializar las órdenes de INSERCIÓN DE DISPOSITIVO EN VÍA BILIAR VÍA ENDOSCÓPIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GINECOLOGÍA, SEGUNDO SUMINISTRO DE OMALIZUMAB 150 MG7ML (SOLUCIÓN INYECTABLE JERINGA RELLENADA 1ML), tal como fue ordenado por el médico tratante para la señora MARÍA ELENA VILLA RUÍZ, identificada con C.C 43.422.249.”*

2. El 22 de febrero de 2024<sup>1</sup>, la parte promotora presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la NUEVA EPS, frente a lo ordenado en el fallo de tutela exponiendo que *“a la fecha la accionada únicamente ha cumplido con el suministro del medicamento OMALIZUMAB, pero se niega a programar los servicios de INSERCIÓN DE DISPOSITIVO EN VÍA BILIAR, VÍA ENDOSCÓPIA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GINECOLOGÍA”*.

3. Mediante auto adiado 23 de febrero de 2024<sup>2</sup>, se requirió a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de NUEVA EPS, para que informara la situación por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela.

4. La apoderada judicial de la NUEVA EPS S.A. indicó que<sup>3</sup>, siempre se tiene la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios conforme las prescripciones médicas y lo regulado en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Agregó, en el presente caso, el área técnica de salud procedió con el análisis, verificación y gestiones necesarias con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, evidenciando lo siguiente:

- ✓ INSERCIÓN DISPOSITIVO VÍA BILIAR VÍA ENDOSCÓPICA: se revisa orden medica generada el día 23 de noviembre de 2023 en la IPS Promedan donde se ordena inserción de dispositivo en vía biliar, pero en las indicaciones se deja claro que el servicio solicitado es ECOENDOSCOPIA DE VÍA BILIAR POR DILATACIÓN DE COLEDO (ENDOSONOGRAFIA BILIOPANCREATICA).

El servicio fue aprobado y direccionado para el Hospital Alma Mater como inserción de dispositivo en vía biliar; sin embargo, la usuaria fue valorada

---

1PDF N° 001 del expediente digital.

2PDF N° 005 del expediente digital.

3PDF N° 003 del expediente digital.

el día 21 de diciembre de 2023 donde el especialista cirujano general informa que se debe realizar ENDOSONOGRAFIA BILIOPANCREATICA Y TOMA DE BIOPSIA, por lo cual el servicio se cambia a biopsia por punción y aspiración guiada por ecoendoscopia y se aprueba para el Hospital Pablo Tobón Uribe, se envía solicitud de programación.

- ✓ CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA: se autorizó bajo el No. 222518585 direccionada a la IPS Clínica Somer a quien solicitó soporte de atención.

Igualmente, aclaró, la asignación de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, entrega de medicamentos e insumos son programados directamente por las IPS y farmacias encargadas de la prestación del servicio, razón por la cual procedió a efectuar los requerimientos internamente para que alleguen los soportes respectivos.

Así las cosas, solicita abstenerse de continuar el trámite incidental, en tanto se encuentra desplegando acciones positivas para el cumplimiento de lo ordenado de lo cual informará al Despacho con respuesta complementaria.

5. El 5 de marzo de 2024 se dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA E.P.S., para que en el término de dos días acreditaran el cumplimiento de la sentencia y ejercieran su derecho de defensa.

6. El 8 de marzo de la anualidad en curso, el Apoderado Judicial allegó respuesta<sup>4</sup> reiterando que esa entidad siempre ha tenido la voluntad de satisfacer lo solicitado por los usuarios y las normas de salud vigentes. En el asunto que ocupa la atención, se encuentra en análisis y gestión lo cual implica la revisión de los

---

4 PDF N° 006 del expediente digital

documentos y órdenes aportadas al trámite, una vez el área delegada emita el concepto informará al Despacho junto con los respectivos soportes.

7. Mediante auto del 12 de marzo de 2024<sup>5</sup>, se declaró el incumplimiento de la tutela por parte de la Gerente Regional y Representante Legal de la sucursal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, y se ordenó su arresto por dos (2) días y el pago de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

El incidente de desacato a un fallo de tutela, que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado “Derecho Sancionatorio” y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que, es un acto ilícito que puede concurrir el mismo con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

---

<sup>5</sup>PDF N° 007 del expediente digital.

Por consiguiente, el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado, encauzada al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela. La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

En el presente asunto, se tiene que la señora María Elena Villa Ruíz interpuso incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, al estimar que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, adiado de 8 de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó a la NUEVA EPS-S: *“que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas improrrogables, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a materializar las órdenes de INSERCIÓN DE DISPOSITIVO EN VÍA BILIAR VÍA ENDOSCÓPIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GINECOLOGÍA, SEGUNDO SUMINISTRO DE OMALIZUMAB 150 MG7ML (SOLUCIÓN INYECTABLE JERINGA RELLENADA 1ML), tal como fue ordenado por el médico tratante (...).”*

Ante el incumplimiento de la orden emitida por el juzgado, la accionante interpuso incidente de desacato, trámite al que se vinculó a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional de la NUEVA E.P.S., siendo sancionada con arresto por dos (2) días y al pago de multa por valor de un (1) S.M.L.M.V.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima

prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

Ahora bien, es menester que la entidad accionada entienda que existe una orden de tutela a través de la cual se dispuso que en las 48 horas luego de notificada la sentencia adelantara todas las gestiones correspondientes tendientes a hacer efectiva la prestación de los servicios prescritos a la paciente por su médico tratante.

Sobre el particular, la apoderada judicial de la entidad durante el requerimiento previo informó de los trámites adelantados por parte de la NUEVA EPS, y el direccionamiento de las autorizaciones así: (i) consulta por primera vez de ginecología a la IPS Clínica Somer; (ii) *INSERCIÓN DISPOSITIVO VÍA BILIAR VÍA ENDOSCÓPICA* se aclaró que el servicio solicitado es ECOENDOSCOPIA DE VÍA BILIAR POR DILATACIÓN DE COLEDO (ENDOSONOGRAFIA BILIOPANCREATICA), el cual fue aprobado y asignado para el Hospital Alma Mater como inserción de dispositivo en vía biliar; sin embargo, valorada la usuaria el día 21 de diciembre de 2023 el cirujano general informó se debe realizar ENDOSONOGRAFIA BILIOPANCREATICA Y TOMA DE BIOPSIA, por lo cual el servicio se cambió a biopsia por punción y aspiración guiada por ecoendoscopia, aprobada para el Hospital Pablo Tobón Uribe a donde se envió solicitud de programación.

Así, pese a que se adelantaron por la incidentada gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela, no obra constancia de su efectiva materialización, corroborando el dicho de la accionante en torno a que no ha sido posible que se le preste el servicio.

De ahí que cuando la causa de la vulneración de un derecho está en la renuencia, en la rebeldía del funcionario público o de un particular a cumplir lo dispuesto

por el Juez de la República, se presenta allí una grave omisión generante de la acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. Y cuando ello ocurre, y el obligado a acatar un fallo no lo hace, no solo viola los derechos protegidos en la providencia, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden jurídico. Y quien a ello contribuye con su acción u omisión se hace responsable debiendo ser sancionado.

Teniendo en cuenta que a la fecha a la señora María Elena Villa Ruíz no se le ha prestado la totalidad de los servicios ordenados en el fallo de tutela se confirmará la sanción impuesta por el Juez de primera instancia a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional de la NUEVA E.P.S.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, el 12 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b0d075e48cc56c841051015746faf5d17a4cad085ac14fb71a1e137facd240**

Documento generado en 14/03/2024 06:23:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**N° Interno** : 2024-0348-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : 05890 31 89-001-2024-00020-00  
**Accionante** : Luis Aníbal Moncada Diosa  
**Accionada** : UARIV Unidad para la Atención y  
Reparación Integral a Víctimas  
**Decisión** : Decreta nulidad

---

**M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

Sería del caso pronunciarse sobre la impugnación presentada por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** frente a la decisión proferida el *12 de febrero de 2024* por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó*, mediante la cual concedió el amparo solicitado por **LUIS ANIBAL MONCADA DIOSA**; de no ser porque se advierte una causal que invalida la actuación.

**ANTECEDENTES**

Fueron narrados en el fallo de tutela de la siguiente forma:

“Del escrito de tutela y los anexos presentados con la misma se desprende que, el accionante es VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO por DEZPLAZAMIENTO FORZADO, con declaración dada hace más de 20 años,

<b>N° Interno</b>	2024-0348--4 Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
<b>Radicado</b>	05890 31 89-001-2024-00020-00
<b>Accionante</b>	Luis Aníbal Moncada Diosa
<b>Accionada</b>	UARIV Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas
<b>Decisión</b>	Decreta nulidad

(2001), por lo cual fue beneficiado con la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA sin embargo hasta la fecha no ha ido reparado.

Elevó solicitudes ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con Rad 2240175 -10757164 para que se materialice la indemnización, no obstante, de no encontrar respuesta satisfactoria.

Manifiesta que se le dificulta su sostenimiento económico debido a sus enfermedades HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DISLIPIDEMIA, PREDIABETES, AFECTACIÓN A LA FUNCIÓN RENAL, CEFALEA, RIESGO CARDIOVASCULAR, por lo cual se le dificulta seguir desempeñando sus labores como agricultor.

Expresa que, considerando el Hecho Victimizante, el tiempo, su edad y las enfermedades que padece, la UARIV debe dar una respuesta más acorde a su situación determinándolo beneficiario de la Ruta Prioritaria de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1049 de 2019...”

En virtud de lo anterior, solicitó se amparen sus derechos constitucionales ordenando a la UARIV que, en las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, lo reconozca dentro de la Ruta Prioritaria de acuerdo a la Ley 1049 del 2019.

Seguidamente, el Juez de instancia amparó el “derecho fundamental invocado por el accionante” sin señalar cuál.

Indicó que, si bien la entidad accionada informó que, no obra en su sistema petición alguna radicada por el señor Luis Aníbal el despacho pudo comprobar que, el 24 de septiembre de 2023 la UARIV le informó que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria dentro del radicado 2240175-10757164 por cuanto, no cuentan con disponibilidad presupuestal,

<b>N° Interno</b>	2024-0348--4 Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
<b>Radicado</b>	05890 31 89-001-2024-00020-00
<b>Accionante</b>	Luis Aníbal Moncada Diosa
<b>Accionada</b>	UARIV Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas
<b>Decisión</b>	Decreto nulidad

justificación que de ninguna manera resulta válida puesto que, no puede trasladar esa problemática al ciudadano y a su núcleo familiar.

Aseguró que, la UARIV tiene a su cargo la obligación de actuar conforme a los principios legales y constitucionales que rigen la actuación administrativa y, por lo tanto, debió adelantar el **“procedimiento de identificación de carencias con sujeción a lo estipulado en su propio manual”**.

Hizo alusión a los requisitos jurisprudenciales frente al derecho de petición e indicó que, la falta de congruencia de la UARIV en su respuesta, denota el desorden interno en dicha institución en desmedro de los intereses del accionante, quien lleva más de 20 años a la espera de la entrega dineraria.

En virtud de lo anterior, resolvió:

*“PRIMERO: AMPARAR **el derecho fundamental invocado** por el señor LUIS ANIBAL MONCADA DIOSA cédula de ciudadanía N°3.667.572, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, por los motivos aquí dichos.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS – UARIV-, que a través de la DIRECCION TECNICA DE REPARACION, se sirva realizar en un término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, **una caracterización previa que permita definir la urgencia y las necesidades que afrontaba el accionante LUIS ANIBAL MONCADA DIOSA junto a su núcleo familiar.** De igual manera, se sirva informar la posibilidad de fijar un plazo razonable para la entrega de la **ayuda humanitaria inmediata**, ya que no es razón suficiente que se informe al solicitante que el presupuesto de la entidad no es suficiente luego de 20 años de haber ocurrido su desplazamiento...” (Negritas fuera del texto)*

<b>N° Interno</b>	2024-0348--4 Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
<b>Radicado</b>	05890 31 89-001-2024-00020-00
<b>Accionante</b>	Luis Aníbal Moncada Diosa
<b>Accionada</b>	UARIV Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas
<b>Decisión</b>	Decreta nulidad

**Frente a esa determinación, entidad demandada presentó impugnación.**

Indicó que, para efectuar los trámites ante la unidad, las personas víctimas del conflicto debe elevar una solicitud y, en este caso, en el sistema de gestión documental no se evidenció derecho de petición. La parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado, situación que no tuvo en cuenta la primera instancia al momento de emitir sentencia.

Frente a la orden emanada en el marco de la ayuda humanitaria indicó que, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en el sistema de gestión documental, evidenciado que a la peticionaria adelantó en debida forma el proceso de identificación de carencias y por consiguiente la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante la RESOLUCIÓN No 0600120160218785 de 2016 por la cual se le suspendió definitivamente la entrega de los componentes de este programa.

El accionante contó con un mes a partir de la notificación de este para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción, pero no hizo uso de los referidos mecanismos y la decisión adoptada mediante ese acto administrativo adquirió firmeza.

Así las cosas, queda demostrado sin el mayor asomo de duda que

<b>N° Interno</b>	2024-0348--4 Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
<b>Radicado</b>	05890 31 89-001-2024-00020-00
<b>Accionante</b>	Luis Aníbal Moncada Diosa
<b>Accionada</b>	UARIV Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas
<b>Decisión</b>	Decreta nulidad

la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante como lo manifiesta el fallo que hoy se impugna, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, se adelantaron satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción por lo que solicita se revoque el amparo constitucional concedido.

### **Competencia**

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela<sup>2</sup>.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 29, consagra el derecho de toda persona al debido proceso, garantía que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en casos como el sub examine, se concreta en el derecho fundamental a que las decisiones adoptadas en un proceso judicial se expidan acorde con el debate propuesto y lo solicitado, se justifiquen de forma

---

1 Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

2 La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central – artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

<b>N° Interno</b>	2024-0348--4 Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
<b>Radicado</b>	05890 31 89-001-2024-00020-00
<b>Accionante</b>	Luis Aníbal Moncada Diosa
<b>Accionada</b>	UARIV Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas
<b>Decisión</b>	Decreta nulidad

explícita y los funcionarios cognoscentes argumenten las razones y los fundamentos que los llevaron a adoptar determinada conclusión jurídica, circunstancias que, en conjunto, contribuyen a garantizar el control de los actos del poder judicial y a evitar la arbitrariedad.<sup>3</sup>

La Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AP821-2015, del 19 de febrero de 2015, Rad. 78.147, aseveró:

(...) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.

En la misma providencia, se señaló que, a excepción de los autos de trámite, el juez está obligado a fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios, explicar las razones de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico y pronunciarse sobre la totalidad de los escenarios constitucionales propuestos.

Frente a la motivación de providencias judiciales se han identificado los siguientes yerros: ausencia absoluta de motivación, motivación incompleta o deficiente, motivación ambivalente o dilógica y motivación falsa.

Así las cosas, si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no faculta a fallar en forma arbitraria ni a resolver los conflictos sin el debido

---

<sup>3</sup> ATP1506-2021 M.P. Hugo Quintero Bernate

<b>N° Interno</b>	2024-0348--4 Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
<b>Radicado</b>	05890 31 89-001-2024-00020-00
<b>Accionante</b>	Luis Aníbal Moncada Diosa
<b>Accionada</b>	UARIV Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas
<b>Decisión</b>	Decreta nulidad

sustento legal y constitucional.

En el presente asunto, el señor Moncada Diosa pretende que, por medio de un fallo constitucional se ordene a la entidad accionada reconocerle criterio de priorización a su **solicitud de indemnizatoria administrativa** en virtud a su estado de salud y la precaria situación económica por la cual se encuentra atravesando.

Sin embargo, al momento de resolverse por parte de la primera instancia su pretensión constitucional se ordenó a la UARIV realizar que, debía fijar un plazo razonable para la entrega de **“la ayuda humanitaria”**.

Debe recordarse que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado la diferencia que existe entre la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa. La primera se trata de una medida que pretende garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas del conflicto armado, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad; mientras que, por su parte, la segunda, busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición.<sup>4</sup>

A pesar de que ambas figuras se tornan naturalmente diferentes, el A quo, en el marco de su decisión parece confundirlas pues, hizo referencia a la reparación administrativa pero terminó ordenando a la accionada fijar una fecha para la entrega de la ayuda humanitaria

---

<sup>4</sup> Al respecto, ver la Sentencia T-083 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<b>N° Interno</b>	2024-0348--4 Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
<b>Radicado</b>	05890 31 89-001-2024-00020-00
<b>Accionante</b>	Luis Aníbal Moncada Diosa
<b>Accionada</b>	UARIV Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas
<b>Decisión</b>	Decreta nulidad

al considerar que, la tardanza en resolver esa pretensión del accionante y de su núcleo familiar derivaba en una afectación a sus derechos fundamentales.

Emerge con claridad que, el Despacho de conocimiento brindó una orden constitucional sin tener en cuenta la pretensión del accionante y con una motivación ambigua y confusa.

Adicionalmente, debe recordarse al juez de primer nivel que, al momento de emitir una decisión constitucional debe indicar de manera concreta los derechos fundamentales que está amparando y no simplemente indicar que, se accede al amparo del “derecho fundamental invocado” cuando él mismo no emerge con claridad.

Nótese que, a lo largo de su providencia, hizo referencia al derecho de petición y finalmente en lugar de ordenar que se emita una respuesta en los términos jurisprudenciales, dispone que, la accionada debe realizar un proceso técnico como si se tratara del amparo de alguna otra garantía.

Así las cosas, sin otro análisis más que implique el innecesario desgaste de la administración de justicia, lo procedente es decretar la nulidad a partir del auto que admitió la demanda de tutela adiado el 12 de febrero de 2024, con la finalidad de que en la reposición del trámite se subsanen las irregularidades advertidas, ***dejando incólume las pruebas y respuestas obtenidas en el trámite tutelar.***

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE**

<b>N° Interno</b>	2024-0348--4
	Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
<b>Radicado</b>	05890 31 89-001-2024-00020-00
<b>Accionante</b>	Luis Aníbal Moncada Diosa
<b>Accionada</b>	UARIV Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas
<b>Decisión</b>	Decreta nulidad

**ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó el 12 de febrero de 2024, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Despacho mencionado, para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, incluyendo a la accionante, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

### **CÚMPLASE**



**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**  
**Magistrado Ponente<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, la presente providencia, únicamente es suscrita por el Magistrado sustanciador

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado** : 2024-0067-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 050016099150202200047  
**Acusados** : Jhovan Amud Gómez  
**Delito** : Hurto por medios informáticos  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha  
Acta N° 104

**M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el ente Fiscal, frente a la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro (Ant.) y a través de la cual se declaró a JHOVAN AMUD GÓMEZ, en virtud de allanamiento a cargos, penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de Hurto por medios informáticos y semejantes, y se le condenó a la pena de noventa y siete (97) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Se le denegó la suspensión condicional de la

N° Interno : 2024-0067-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 837 60 00315 2023 00051 00  
Acusados : JHOVAN AMUD GÓMEZ  
Delito : Hurto por medios informáticos

ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

## **SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Ocurrieron el 22 de febrero de 2022 sobre las 15:00 horas en el municipio de Rionegro (Ant.), cuando el joven JHOVAN AMUD GÓMEZ realizó una compra consistente en varias prendas de vestir en el establecimiento comercial Inversiones Emily por la suma de \$288.000, utilizando como medio de pago una tarjeta CMR del Banco Falabella con número 5282092466098238 cuya titular era la señora MARÍA FABIOLA ÁLZATE. Una vez AMUD GÓMEZ salió del local comercial fue aprehendido por integrantes de la Policía Nacional quienes le incautaron 4 tarjetas de diferentes entidades bancarias y un bolso con prendas de vestir.

## **RESUMEN DE LO ACTUADO**

Ante el Juez de control de garantías, el 23 de febrero de 2022 se declaró la ilegalidad de la captura del señor JHOVAN AMUD GÓMEZ, fecha en la que se le corrió traslado del escrito de acusación y se le imputó cargos por el delito de Hurto por medios informáticos y semejantes, el cual no fue aceptado por el procesado.

Así entonces, y después de múltiples aplazamientos, el 12 de septiembre de 2023 una vez instalada la audiencia concentrada, el procesado manifestó su decisión de

N° Interno : 2024-0067-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 837 60 00315 2023 00051 00  
Acusados : JHOVAN AMUD GÓMEZ  
Delito : Hurto por medios informáticos

allanarse a los cargos, pese a que no había hecho el reintegro de lo hurtado; por lo tanto, en esa misma fecha se llevó a cabo diligencia de verificación de allanamiento; y el 10 de octubre siguiente se celebró la audiencia de individualización de pena. El 10 de noviembre de la misma anualidad, se profirió sentencia de primera instancia.

### **DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Acorde viene de reseñarse, en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el Juez procedió a condenar por la vía del allanamiento a cargos al acusado JHOVAN AMUD GÓMEZ por el delito de Hurto por medios informáticos y semejantes.

Consideró el *A quo* que, en el presente caso el acusado aceptó cargos de forma libre, voluntaria y espontánea, estuvo debidamente asesorado por su defensor. Asimismo, advirtió que de los elementos materiales probatorios aportados por el ente Fiscal se desprendía certeza más allá de toda duda razonable sobre la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del procesado en el delito endilgado.

En cuanto a los subrogados y sustitutos penales explicó el fallador que, aunque el delito no se encontraba consagrado en el art. 68 A del CP, en virtud del art. 63 del CP no sería posible la suspensión condicional de la ejecución de la pena,

N° Interno : 2024-0067-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 837 60 00315 2023 00051 00  
Acusados : JHOVAN AMUD GÓMEZ  
Delito : Hurto por medios informáticos

porque aquella excedía los 4 años de prisión. Tampoco se cumplía con lo establecido en el art. 38 b, núm. 3º para otorgar la prisión domiciliaria porque el procesado no demostró arraigo familiar ni social.

Por otra parte, aclaró el sentenciador que como en el presente caso hubo un incremento patrimonial, el procesado no podía obtener un descuento por allanamiento, dado que al momento de proferir la sentencia aquel no cumplió con lo dispuesto en el art. 349 del CPP.

Adicionalmente, explicó el Juez de primera instancia, que, si bien en el presente caso se estaba ante una circunstancia de mayor punibilidad, es decir, la inserta en el art. 58 num. 19 del CP “Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso”, dado que a través de los EMP presentados por la Fiscalía se estableció que el procesado había sido condenado por el Juzgado 23 Penal Municipal de Medellín el 4 de marzo de 2020, y la conducta objeto de este proceso ocurrió el 22 de febrero de 2022; consideró que se le debería reconocer una circunstancia de menor punibilidad a partir de lo dispuesto en el art. 55 nums. 7º y 10º del CP, toda vez que aquel se allanó tempranamente a los cargos.

Así las cosas, al momento de dosificar la pena, decidió ubicarse en los cuartos medios, en virtud del principio de proporcionalidad, dado que al procesado le concurrían tanto circunstancias de mayor como de menor punibilidad. Advirtió

N° Interno : 2024-0067-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 837 60 00315 2023 00051 00  
Acusados : JHOVAN AMUD GÓMEZ  
Delito : Hurto por medios informáticos

igualmente que no se le podía reconocer la rebaja de la mitad del 50% porque el acusado no indemnizó a la víctima. Así entonces, impuso a AMUD GÓMEZ la pena de noventa y siete (97) meses de prisión.

## **FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

La Fiscalía una vez surtido el traslado para interponer el recurso de apelación presentó escrito, en el que manifestó su desacuerdo con la decisión de primera instancia, básicamente sobre dos aspectos, a saber:

- El Juez de primera instancia se ubicó en los cuartos medios de movilidad, aplicando análogamente la aceptación de cargos por una figura de menor punibilidad “presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros” para hacer más proporcionada la pena; sin embargo, en el proceso consta que el procesado nunca buscó a las autoridades ni al defensor, y fue la Fiscalía quien adelantó labores para ubicarlo.

- En la sentencia se omitió hacer referencia a los EMP incautados al procesado en el momento de su captura en flagrancia, y aunque es el Juez de conocimiento el competente para decidir sobre éstos, se recibió un oficio por parte del Despacho indicando que aquellos no fueron presentados formalmente ante el Juez de control de garantías y por ende no ingresaron al proceso; sin embargo, aunque se trata de bienes con fines de investigación y no de comiso, el Juez en todo caso, debió pronunciarse. Adicionalmente en el Código Penal no está

N° Interno : 2024-0067-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 837 60 00315 2023 00051 00  
Acusados : JHOVAN AMUD GÓMEZ  
Delito : Hurto por medios informáticos

dispuesto que todos los EMP incautados o recolectados deban ser sometidos a control de legalidad dentro de las 36 horas siguientes.

Por lo tanto, solicita se modifique la decisión de primera instancia, se fije la pena en el cuarto máximo de movilidad atendiendo a que solo concurren circunstancias de mayor punibilidad y se decida de manera definitiva sobre los elementos que se encuentran en cadena de custodia.

### **TRASLADO A LOS NO RECURRENTES**

Surtido el traslado a los no recurrentes, ninguno de ellos se pronunció al respecto.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el ente Fiscal, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1º; 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

De la sustentación del recurso de alzada presentado por el ente acusador, se advierte que el recurrente se limitó a atacar la decisión de primera instancia, en dos aspectos principalmente; por una parte, en lo atinente al reconocimiento de la circunstancia de menor punibilidad, que según el apelante

N° Interno : 2024-0067-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 837 60 00315 2023 00051 00  
Acusados : JHOVAN AMUD GÓMEZ  
Delito : Hurto por medios informáticos

impidió que el Juez al momento de dosificar la pena se ubicara en el cuarto máximo; y por otra, con relación a la omisión del *A quo* de pronunciarse sobre los bienes incautados.

Así entonces para darle un orden al disenso planteado por la recurrente, nos referiremos inicialmente al reconocimiento de la circunstancia de menor punibilidad que sirvió de fundamento al Juez de primera instancia para ubicarse en los cuartos medios al momento de dosificar la pena, atendiendo a que sobre el procesado JHOVAN AMUD GÓMEZ también pesaba una circunstancia de mayor punibilidad.

Consideró el Juez de primera instancia, dígase de una vez, de forma acertada que, en virtud del principio de proporcionalidad de la sanción penal, era factible el reconocimiento de una circunstancia análoga de menor punibilidad, tal y como lo permite el art. 55 num. 10 del CP, en la medida que AMUD GÓMEZ al haberse allanado a los cargos tempranamente, se le podía aplicar como equivalente la circunstancia de que trata la misma normativa en el num. 7º, es decir, “Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros”.

Aunque la recurrente, insiste en su recurso de apelación que, en el presente caso, el procesado no se presentó voluntariamente y fueron las acciones desplegadas por el ente acusador las que permitieron que aquel compareciera y se allanara a los cargos; considera esta Magistratura que ese argumento además de resultar desmedido, también es contrario

N° Interno : 2024-0067-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 837 60 00315 2023 00051 00  
Acusados : JHOVAN AMUD GÓMEZ  
Delito : Hurto por medios informáticos

al principio de las sanciones penales de que trata el art. 3° de la legislación penal sustantiva.

Considera esta Sala, que no le asiste razón a la impugnante, porque, aunque ésta niega cualquier tipo de interés del acusado en el proceso, en el plenario se encuentra un correo electrónico con fecha del 2 de noviembre de 2022 (archivo 54) donde éste expresamente advierte lo siguiente:

He sido citado para una audiencia de tipo virtual el día 05 de diciembre del año actual el objetivo de este mensaje es confirmar que mi correo sigue siendo este y que estoy aun pendiente de este proceso y con la intención de responder por dicha situación de la mejor forma.

Mi correo es este mismo

[Amud43@GMAIL.COM](mailto:Amud43@GMAIL.COM)

En este momento no cuento con una línea de teléfono fijo más sin embargo puede este despacho tener razón de mi al número 301 745 67 77 que es el número de mi señora madre en este pueden llamar de forma libre y preguntar por alba (...)

Así entonces, no es cierto que el procesado no hubiese manifestado ningún interés de comparecer ante la administración de justicia, pues, aunque en efecto la Fiscalía y la defensa lograron ubicar posteriormente al señor AMUD GÓMEZ en la Estación de Policía “La Candelaria”, una vez se dio apertura a la audiencia concentrada, el acusado de forma libre, consciente y voluntaria decidió allanarse a los cargos, pese a que le fue

N° Interno : 2024-0067-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 837 60 00315 2023 00051 00  
Acusados : JHOVAN AMUD GÓMEZ  
Delito : Hurto por medios informáticos

advertido que por no haber retribuido lo hurtado no se haría acreedor del descuento por allanamiento a cargos, ni tampoco se le concedería rebaja por indemnización.

Por lo tanto, considera esta Colegiatura que razón le asistió al Juez de primera instancia, en reconocer analógicamente la mencionada circunstancia de menor punibilidad, atendiendo al interés demostrado por AMUD GÓMEZ en el presente proceso, el cual evitó un desgaste innecesario en la administración de justicia.

Así las cosas, que el *A quo*, se ubicara en el extremo mínimo del primer cuarto medio, para nada resultó irracional, ya que en el procesado concurría una circunstancia de menor y otra de mayor punibilidad; por lo tanto, la decisión se fundamentó en los criterios propios de los fines de las sanciones penales, más aún si tenemos en cuenta, que lo hurtado ni siquiera superó el monto de los \$300.000, lo que significa que la sanción impuesta no solo cumple con la función de prevención, sino también de retribución justa.

Sobre la proporcionalidad de la pena ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ SP rad. 33254 de 27-02-13):

3.2.2 Al respecto ha de puntualizarse que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, sólo la utilización medida, justa y ponderada del *ius puniendi*, destinado a proteger los derechos y las libertades, es compatible con los valores y fines del ordenamiento jurídico.

N° Interno : 2024-0067-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 837 60 00315 2023 00051 00  
Acusados : JHOVAN AMUD GÓMEZ  
Delito : Hurto por medios informáticos

(...) De la vigencia de dicho principio se desprende, de un lado, que en el proceso de criminalización de conductas el Estado ha de acudir al principio de necesidad, con miras a evitar la penalización de comportamientos cuando tenga otros medios menos lesivos para proteger los bienes jurídicos que pretende amparar.

De otra parte, al momento de la determinación de la consecuencia penal, el legislador se halla limitado a la fijación de una pena proporcionada, sin que pueda excederse en la potestad de configuración punitiva. Tal garantía para el ciudadano implica, entonces, que no se puede castigar más allá de la gravedad del delito, trazándose de esta manera un límite a las finalidades preventivas y encauzando la retribución a senderos respetuosos de la justicia y la dignidad humana.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, en lo que tiene que ver con la pena privativa de la libertad asignada a JHOVAN AMUD GÓMEZ.

Ahora bien, en lo que guarda relación con los bienes que le fueron incautados al procesado, esta Sala advierte que efectivamente, tanto en el informe de captura en flagrancia como en las actas de incautación (véase archivo 48), se desprende que AMUD GÓMEZ fue aprehendido con 4 tarjetas bancarias –1 tarjeta CMR, Banco Falabella, MasterCard, color verde, con número 5282092466098238 a nombre de MARÍA FABIOLA ÁLZATE; 1 tarjeta debido visa electrón, Bancolombia, con número de serie 44684460030577467, a nombre de la compañía Galleta Noel; 1 tarjeta Colmena BCSC débito, cirrus maestro con número de serie 02015884420; y 1 tarjeta de Olímpica– y con un bolso color negro –que en su interior contenía un 1 camiseta color blanco con un estampado de Nike; 1 camiseta

N° Interno : 2024-0067-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 837 60 00315 2023 00051 00  
Acusados : JHOVAN AMUD GÓMEZ  
Delito : Hurto por medios informáticos

negra con estampado de Nike; 2 boxer de color verde y gris; 1 pantaloneta color azul; y 1 sudadera marca Easy color negro—.

Tal y como lo indica la impugnante, el Juez de primera instancia no se pronunció en la sentencia sobre la suerte que correrían los bienes incautados; sin embargo, considera esta Sala, que razón le asistió en no haberlo hecho, toda vez que como lo reconociera la Fiscalía estos elementos no fueron puestos a disposición del Juez de control de garantías para que se impusiera una medida de comiso, sino que fueron aprehendidos con fines de investigación.

Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ SP2129-2022, rad. 54153 del 25-05-2022):

(...) el artículo 84 ibídem dispone, que el fiscal, dentro de las 36 horas siguientes a la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, efectuados por su orden o por acción de la policía judicial, debe comparecer ante el juez de control de garantías para que realice la audiencia de revisión de la legalidad sobre lo actuado.

(...) De acuerdo con las anteriores normas es dable concluir que el procedimiento de incautación de los bienes y recursos encontrados en poder de los presuntos responsables de la infracción penal debe ser objeto de control por el juez de garantías, en orden a que sea este funcionario quien verifique la corrección del trámite y se pronuncie sobre la procedencia de la medida jurídica.

**Distinto ocurre cuando el fiscal, en el ejercicio de su facultad constitucional de asegurar los elementos materiales probatorios y garantizar la cadena de custodia,**

Nº Interno : 2024-0067-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 837 60 00315 2023 00051 00  
Acusados : JHOVAN AMUD GÓMEZ  
Delito : Hurto por medios informáticos

**aprehende bienes con fines de investigación, caso en el cual la devolución la puede realizar directamente, una vez examinados y levantados los registros correspondientes.**

**De manera que la devolución de bienes incautados u ocupados con fines de comiso, no puede confundirse con otras actuaciones que permitan al fiscal la devolución de elementos aprehendidos en ejercicio de la potestad constitucional de asegurar los elementos materiales probatorios.** (subrayado y negritas nuestras).

Por lo tanto, en el presente caso, es en el ente acusador sobre quien recae la decisión de realizar la devolución de las prendas de vestir y la destrucción de las tarjetas halladas en poder del acusado; sin que sea de resorte del Juez de primera instancia pronunciarse sobre el destino definitivo de los elementos incautados.

Por lo dicho, es la confirmación íntegra de la sentencia impugnada, la decisión que se impone para esta Magistratura en el presente evento, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

N° Interno : 2024-0067-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 837 60 00315 2023 00051 00  
Acusados : JHOVAN AMUD GÓMEZ  
Delito : Hurto por medios informáticos

## **FALLA**

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** íntegramente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro (Ant.), de 10 de noviembre de 2023, en contra del acusado JHOVAN AMUD GÓMEZ, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:-** Frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. Una vez surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

N° Interno : 2024-0067-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 837 60 00315 2023 00051 00  
Acusados : JHOVAN AMUD GÓMEZ  
Delito : Hurto por medios informáticos

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bf20ce099f945515dca2812aa3ecd30ae036446b7d7554e5f1bf02b8227b2f**

Documento generado en 15/03/2024 02:47:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Nº Interno</b>	:	2019-0206-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	05 642 60 00296 2015 00014
<b>Acusado</b>	:	Héctor Alfonso Buitrago Quintero
<b>Delito</b>	:	Actos sexuales con menor de 14 años
<b>Decisión</b>	:	Confirma condena

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha  
Acta N° 103

**M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del acusado HÉCTOR ALFONSO BUITRAGO QUINTERO, frente a la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Ant.), el 11 de febrero de 2019, a través de la cual se le condenó por la conducta punible de Actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravados en concurso homogéneo y sucesivo, imponiéndole la pena de doce (12) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

## **2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Se desprende de la formulación de acusación que los primeros hechos, ocurrieron en el año 2014 en la vereda Sinaí, localizada en el municipio de Salgar (Ant.), cuando las menores B.B.A. y G.G.B.A –quienes para ese momento eran menores de 14 años– acudían los fines de semana a la casa de su progenitora, y de su padrastro, el señor HÉCTOR ALFONSO BUITRAGO QUINTERO quien aprovechaba las visitas de las niñas para tocar sus partes íntimas.

Asimismo, el segundo hecho ocurrió finalizando el mes de mayo de 2016, cuando el señor BUITRAGO QUINTERO le hizo tocamientos en la vagina a su hija biológica, la menor G.B.A –la cual contaba con menos de 14 años–, quien era la hermanastra de las dos menores anunciadas anteriormente.

## **3. RESUMEN DE LO ACTUADO**

En diferentes sesiones ante el Juez de control de garantías, pero en una misma fecha, es decir, el 13 de junio de 2018, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, formuló imputación, por una parte, a HÉCTOR ALFONSO BUITRAGO QUINTERO por el delito de Actos sexuales abusivos con menor de 14 años art. 209 del CP agravado por el art. 211 num. 5° de la misma normativa por los hechos en que resultaron víctimas las menores B.B.A y G.B.B.A; posteriormente le imputó

cargos por el mismo punible, pero esta vez, por el comportamiento desplegado en contra de la menor G.B.A., cargos que no fueron aceptados por el enjuiciado.

El 6 de septiembre de 2018 se efectuaron las diligencias de formulación de acusación, inicialmente por la conducta cometida en contra de las menores B.B.A y G.B.B.A, y horas más tarde, por el comportamiento desplegado en contra de G.B.A., solicitando el ente Fiscal en esta última diligencia que se acumularan los procesos por conexidad, petición que fue aceptada por la Juez de conocimiento. Así entonces, el 1 de octubre siguiente, se celebró la audiencia preparatoria; en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en sesiones del 24 y 25 de octubre, 3 y 7 de diciembre de 2018, fecha esta última donde se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio. Por lo tanto, el 11 de febrero de 2019 se llevó a cabo la lectura de la respectiva providencia, decisión que fue recurrida por la defensa, concediéndose la alzada ante este Tribunal en el efecto suspensivo.

#### **4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el Juez condenó al acusado por el delito de Actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, al considerar que, de la prueba testimonial practicada, así como de la documental y pericial incorporada en el juicio, la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda razonable

que el procesado HÉCTOR ALFONSO BUITRAGO QUINTERO era responsable penalmente del delito endilgado.

Consideró la *A quo* después de haber hecho un recuento de los testimonios y de las pruebas documentales incorporadas en el juicio, que se le debía dar credibilidad a los dichos de las menores. Advirtió asimismo que, a los testigos de descargo nada les constaba más allá de significar el carácter de la progenitora de las niñas y de los problemas de convivencia entre ésta y el procesado. De igual manera, señaló que la versión del padre biológico de las menores quien compareció a juicio, resultaba intrascendente porque tenía poco conocimiento de lo ocurrido.

Explicó la sentenciadora, que no quedó demostrado que la tía de las menores, quien tenía a cargo el cuidado de las niñas, las maltratara o las obligara a realizar tareas en el hogar que resultaran impropias o inadecuadas. De la misma manera, aclaró que, aunque los testigos de descargo afirmaron que la progenitora de las niñas era agresiva, celosa o compulsiva, esa circunstancia no le restaba valor suasorio a la prueba de cargos; adicionalmente que las niñas G.G.B.A. y B.B.A. quisieran que su madre se reconciliara con su padre biológico no era motivo suficiente para que aquellas se hubiesen inventado una historia irreal.

Por otra parte, advirtió la juzgadora que los dictámenes médicos, aunque no fueron definitivos porque se estaba la espera de resultados de laboratorio, coincidían en punto a lo consignado por las evaluadas, además la defensa no se

opuso a la incorporación de esta prueba cuando fue solicitada en la audiencia preparatoria. Asimismo, también refirió que las evaluaciones psicológicas tampoco merecían reparo, toda vez que en juicio se describió la forma cómo se realizaron, sin que el hecho de que las valoraciones se hubiesen efectuado a través de entrevistas semiestructuradas, demeritara el contenido de aquellas. Y en cuanto a la entrevista rendida por G.B.A. e incorporada a través de un cd por la funcionaria del CTI, la Juez destacó que se trataba de una versión veraz y contundente, porque si bien en principio la niña dijo no haber sido objeto de tocamientos, en la medida que avanzó en su relato explicó cómo ocurrieron aquellos, sin que se entienda que las respuestas fueran inducidas por su entrevistadora.

Por lo tanto, concluyó la sentenciadora que en el presente caso se cumplieron con los elementos estructurales de una conducta típica, antijurídica y culpable. Por lo tanto, al momento de dosificar la pena se ubicó en el primer cuarto en su extremo mínimo, es decir doce (12) años, los que aumentó en seis (6) meses más por el concurso homogéneo y sucesivo. Asimismo, negó por expresa prohibición legal los mecanismos sustitutivos de la pena.

## **5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

La defensa dentro del término legal establecido procedió a interponer y a sustentar ampliamente dentro de la misma audiencia el recurso de apelación, manifestando su

desacuerdo con la sentencia de primera instancia. Al respecto, explicó:

- Existieron múltiples contradicciones en los testigos de la Fiscalía, en especial en las versiones de las menores.

- Los hechos jurídicamente relevantes no quedaron lo suficientemente detallados en el escrito de acusación y por eso se pidió que éste fuera corregido por la Fiscalía en la audiencia de acusación, pero la aclaración solo se fundamentó en lo narrado por las menores en las entrevistas, hecho que dificultó el ejercicio de la defensa.

- La menor G.G.B.A dijo en juicio que solo le había contado a la tía, pero el médico legista narró un relato de la menor, lo que significa que quien le contó a éste lo ocurrido fue la tía y no la menor.

- Lo que dijo G.G.B.A al médico legista se contradice con lo que la niña refirió en juicio. Asimismo, el médico aclaró que la valoración había sido provisional porque se solicitaron exámenes clínicos. Por otra parte, la médica MARISOL CARDONA no le hizo reconocimiento médico legal a G.B.A, ya que la niña solo asistió a una cita de crecimiento y desarrollo.

- Mencionó la tía de las menores que después de la terapia psicológica, las niñas mejoraron, pero no existe prueba de ello. Además, lo que dijo la testigo sobre lo que le

habían narrado aquellas, resultaba incoherente con lo que las niñas afirmaron en juicio.

- B.B.A. afirmó que los hechos ocurrieron en el 2011 cuando tenía 5 años y estaba en guardería, pero en entrevista previa dijo que los hechos habían ocurrido en el 2014. También se contradicen las menores con las horas de ocurrencia de los hechos, G.G.B.A dijo que a las 11 de la noche, mientras B.B.A advirtió que fue entre las 7 u 8 pm. Además, si la madre de las niñas era tan celosa resultaba imposible que no se hubiera percatado de la situación. Adicionalmente, la menor G.G.B.A dijo que nadie se enteró de los tocamientos, pero en otras entrevistas anunció que su padrastro también tocaba a la hermanita.

- Las menores sostuvieron que su madre no las trataba mal, pero su tía dijo lo contrario, además indicó que las manipulaba y les decía que tenían que mentir. En el presente caso hubo una manipulación por parte de la madre de las menores, las niñas mintieron por el temor que le tienen a su progenitora, además se mostraron tristes porque sus padres no estaban juntos.

- No debió incorporarse las entrevistas de las menores porque ello constituye prueba de referencia inadmisibles. Adicionalmente con la testigo técnica, la psicóloga ELIZABETH MANCO PIEDRAHITA, se incorporaron las tres evaluaciones que se les había hecho a las menores G.G.B.A., B.B.A y G.B.A, las dos primeras elaboradas por la psicóloga ELVA CADAVID, y la última por VIVIANA RODRÍGUEZ MORENO, pese a que se había anunciado en la preparatoria que a través de la testigo técnica solo se introducirían las entrevistas de las menores G.G.B.A. y

B.B.A. Por otra parte, la psicóloga MANCO PIEDRAHITA no posee experticia en abuso infantil. Asimismo, las preguntas que la colega de aquella le hiciera a G.G.B.A. eran inductivas, porque incluso la interrogó con nombres propios. Por otra parte, en la valoración hecha a G.B.A. se concluyó que ésta no presentaba afectación psicológica.

- Lo que indican los informes de valoración psicológica no son prueba técnica, dado que solo son un resumen de la reconstrucción de lo que dicen las menores. De igual manera, tampoco se le puede dar credibilidad al contenido de los dictámenes medico legales toda vez que el relato que consta allí no contiene lo que las niñas dijeron sino lo que informó la tía de éstas.

- Los testimonios de los médicos, las psicólogas y la tía cuidadora de las menores son testimonios de oídas porque no les constó realmente que fue lo que sucedió.

- Las niñas fueron manipuladas y entrenadas para mentir por parte de su progenitora, quien además las maltrataba física y psicológicamente.

- La Juez utiliza el término para referirse al testimonio del padre de las menores “eso me da a mi para pensar que el delito sucedió” –cuando el progenitor de estas se refirió a la llamada que les hizo a sus hijas aconsejándolas de no ir a mentir–, afirmación que va en contravía de la disposición del art. 381 del CPP. Adicionalmente, la Juez hizo una interpretación errónea de la declaración suministrada por este testigo.

- Se debe absolver a su defendido en virtud del principio de *in dubio pro reo*.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su defecto se debe absolver a su representado.

## **6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES**

Surtido el traslado a los no recurrentes la Fiscalía manifestó su desacuerdo con los argumentos planteados por su antecesora. Al respecto advirtió:

- El escrito de acusación fue aclarado en la audiencia de formalización de ésta en lo que tenía que ver con las fechas que contenían los hechos jurídicamente relevantes. Por lo tanto, no se puede volver a generar ese debate, más aún cuando aquel fue adicionado en debida forma.

- La defensa se condele de la introducción de algunas pruebas que fueron objeto de análisis en la audiencia preparatoria, sin que la improcedencia de éstas se pueda volver a someter a debate en esta instancia procesal.

- Se contradice la defensa cuando advierte que no se puede tener en cuenta lo plasmado en las valoraciones médicas, pero las utiliza para restarle credibilidad a las ofendidas. Lo cierto aquí, es que cada uno de los médicos escuchó a las menores.

- La prueba de la defensa no demuestra que las menores hubiesen sido adoctrinadas. Además, es natural que las niñas deseen que sus padres vuelvan a estar juntos.

- La llamada del padre no es indicativa que las niñas estén mintiendo, por el contrario, la respuesta que las menores le brindaron a éste, es que irían a decir la verdad, tal y como ocurrió en juicio. Es normal que por el paso del tiempo las menores no rememoren con exactitud las circunstancias de abuso, pero en juicio presentaron a *grosso modo* lo que recordaron.

- Si los testimonios de los psicólogos constituyen prueba de referencia, no sería necesario su anuencia en juicio.

- El Juez hizo una adecuada y minuciosa valoración de la prueba.

- El testimonio de la menor de 6 años que fue incorporado como prueba de referencia encuentra respaldo en las versiones de las otras personas que escucharon lo dicho por la niña.

- Se puede acudir para la incorporación de las valoraciones psicológicas a otra profesional que tenga las mismas calidades de quien tomó la entrevista para que introduzca una prueba de referencia.

Por lo tanto, solicita se confirme la decisión de primera instancia y se desestimen los argumentos de la defensa.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1º; 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva, deberá la Sala establecer si en la sentencia que se revisa, se incurrió en una equivocada apreciación probatoria que hubiese determinado injustificadamente la condena del señor HÉCTOR ALFONSO BUITRAGO QUINTERO frente al delito investigado.

Su posición nos lleva a incursionar, en primer lugar, al análisis del acervo probatorio que sirvió de fundamento a la Juez primaria para condenar al acusado, con miras a determinar si el mismo, en términos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, permite, o no, llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre su responsabilidad de cara al injusto contra la libertad, integridad y formación sexual que se le atribuye.

Es importante destacar que en casos como el que concita nuestra atención, la prueba de cargo resulta ser por lo general, el testimonio único de la víctima, y es por ello por lo que su dicho debe ser cotejado con las demás pruebas que pudieron ser recaudadas durante el proceso, para establecer su grado de credibilidad; así se ha dicho:

El testimonio de la víctima es fundamental, ya que en no pocos delitos se trata de la persona que más cerca ha estado del criminal, siendo en ocasiones además el único testigo. Lo habitual es que la palabra de la víctima resulte creída, **salvo que resulte incongruente con el resto de las pruebas**, presente anomalías psíquicas, carácter fabulador o se constate un previo ánimo de venganza o una enemistad manifiesta<sup>1</sup> (Resalta la Sala).

Empecemos por señalar que en las respectivas diligencias de audiencia de formulación de acusación –celebradas el 6 de septiembre de 2018 en diferentes horarios– y previo a la acumulación de procesos, la Fiscalía aclaró por solicitud de la defensa que los hechos ocurridos a las menores G.G.B.A y B.B.A. se enmarcaron en el año 2014; mientras que el comportamiento en contra de la menor G.B.A. sucedió finalizando el mes de mayo de 2016; sin que se pueda afirmar como lo refiere la recurrente que su derecho a la defensa se hubiese visto afectado por una indebida estructuración de los hechos jurídicamente relevantes.

Adicionalmente, en la versión que rindiera en juicio G.G.B.A. ésta afirmó que los hechos ocurrieron 4 o 5 años atrás, es decir, en el año 2014, y es que ello se logra interpretar con facilidad porque su testimonio en audiencia pública aconteció el 25 de octubre de 2018.

Asimismo, aunque B.B.A. se mostró un poco más confusa con relación al año en que estos sucedieron, indicando que había sido cuando estaba en preescolar y que se trataba del año 2011, al refrescársele memoria con la entrevista que había

---

<sup>1</sup> Pastor Alcoy, Francisco (2003) Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia. Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 89.

rendido previamente ante un investigador judicial, leyéndose que la menor en aquella oportunidad mencionó que estos acaecieron en el 2014, y aun así en la audiencia pública la víctima persistió en que creía que ocurrieron en el 2011, para esta Sala esa confusión no le resta credibilidad al testimonio de la menor, porque por su corta edad es común que no logre ubicarse en el tiempo, además porque justo por esa razón, no se le puede exigir exactitud con relación a las fechas.

Por otra parte, tampoco existe indeterminación con relación al período de tiempo de ocurrencia de los hechos respecto de la menor G.B.A., porque aunque ésta en las entrevistas –que fueron incorporadas como prueba de referencia– no mencionó fechas, lo cierto es que en la historia clínica que se ingresó a través de la médica MARISOL CARDONA SOTO elaborada el 19 de junio de 2016 (fl. 86), la menor mencionó que el tocamiento ocurrió el “martes”, lo que significa que en efecto se aproxima al período referido por la Fiscalía.

Por tal motivo, no existe duda que el espacio temporal objeto de este proceso, acoge el período comprendido por el ente acusador en el escrito de acusación, esto es, los años 2014 para G.G.B.A. y B.B.A, y 2016 en lo que tiene que ver con G.B.A., sin que para esta Sala sea necesario, tal y como lo pretende la recurrente, que se definan fechas exactas de la comisión de la conducta punible endilgada, puesto que como lo veremos en líneas posteriores, las menores fueron enfáticas en señalar que los abusos a los que fueron sometidas por el señor BUITRAGO QUINTERO se caracterizaban por la distracción de la madre de las menores cuando estaba en la cocina o cuando ésta

se hallaba durmiendo. Y en el caso de las dos primeras, cada vez que asistían los fines de semana a visitar a su progenitora y a su hermana menor G.B.A., y en lo que tiene que ver con esta última, cuando dejaron de vivir en la vereda el Sinaí. Lo que significa, por lo tanto, que el tiempo de la comisión de la conducta delictiva está probada, sobre todo porque se le recuerda a la impugnante que las fechas precisas no constituyen hechos jurídicamente relevantes y solo basta con una delimitación temporal, la cual fue suficientemente establecida por las menores víctimas que acudieron al juicio oral y a través de la prueba de referencia incorporada soportada en otros medios directos e indirectos.

Aclarado lo anterior, se tiene que conforme con la estipulación probatoria concertada entre las partes, no resulta objeto de discusión que B.B.A y G.G.B.A. para el año 2014 eran menores de 14 años, la primera con 8 años y la segunda con 7 años; mientras que para el 2016, G.B.A. contaba apenas con 5 años de edad.

Ahora bien, en lo que sigue, atendiendo a que son tres las víctimas del delito cometido por el señor BUITRAGO QUINTERO, esta Sala se ocupara de forma independiente de cada una de las versiones de las menores, para luego ser analizadas en su conjunto con los otros medios de prueba incorporados en el proceso.

De acuerdo con la versión que B.B.A. rindiera en juicio, se destaca que la testigo fue coherente, contundente y veraz –mostrándose muy afectada en la audiencia- al narrar que los fines de semana o en las vacaciones visitaba la casa de su mamá

—en compañía de su otra hermana G.G.B.A— que se encontraba localizada en la vereda Sinaí, sitio en la que ésta convivía con su hermanita G.B.A y su padrastro, el señor HÉCTOR ALFONSO BUITRAGO QUINTERO quien le tocaba sus partes íntimas cada vez que iban de visita. Específicamente la menor dio detalles de un hecho ocurrido en horas de la noche, aproximadamente sobre las 7 u 8 p.m., cuando la progenitora se hallaba haciendo la comida y la víctima se encontraba en el cuarto durmiendo, despertándola un ruido por unas monedas que en ese momento estaba contando HÉCTOR en el cuarto donde la niña se encontraba, por lo que éste aprovechando la ausencia de la progenitora le tocó la vagina.

Por otra parte, G.G.B.A. ratificó que los fines de semana asistía en compañía de su hermana B.B.A. a visitar a su mamá en la vereda Sinaí, y en medio del llanto en la audiencia pública, relató cómo su padrastro, HÉCTOR ALFONSO BUITRAGO QUINTERO, aprovechaba esas visitas para tocarla. Explicó que los hechos ocurrían, sobre las 11 o 12 de la noche o en horas de la madrugada cuando todos dormían; el procesado la tomaba y se la llevaba hasta el corredor de la finca, y le tocaba la vagina, y cuando finalmente la soltaba, salía corriendo y se volvía a acostar, no sin antes de que el acusado le advirtiera que no podía contar lo que estaba ocurriendo; sin embargo, cuando finalmente se atrevió a decirle a su progenitora lo que venía sucediendo con su padrastro, aquella no le creyó.

Si bien es cierto, con relación a los hechos narrados por B.B.A y G.G.B.A. solo se cuenta con estas dos testigos directas, eso no significa que las versiones de las

menores sobre los tocamientos en sus partes íntimas a los que fueran sometidas por su padrastro, sean falsas o irracionales. Por el contrario, estas narraciones dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre cómo el procesado aprovechando la visita de éstas al hogar BUITRAGO ARANGO los fines de semana o en sus vacaciones, así como la desatención de la madre cuando cocinaba o cuando dormía y no había más personas a su alrededor, aprovechaba para tocarles la vagina, a cada una de ellas de forma independiente, bien fuera en el cuarto como ocurría con B.B.A o en el corredor como lo hacía con G.G.B.A.

Así las cosas, no resulta válido el argumento de la apelante cuando pretende que se les reste credibilidad a los testimonios de estas dos menores, porque las horas de los tocamientos, según aquella, no fueron uniformes; sin embargo, olvida la impugnante que cada menor era tocada en sitios y en horarios distintos, toda vez que cuando el acusado desplegaba sus actos libidinosos lo hacía de forma individual, aunque con algunos patrones comunes, como la ocasión y la oportunidad.

De igual manera, tampoco acoge esta Sala la discusión planteada por la defensa en cuanto a que la madre por su presunta celopatía –tal y como lo informaron los testigos de descargo– no se percatara de lo ocurrido, no obstante, como se acaba de mencionar, los hechos acaecían en el seno del hogar de la familia BUITRAGO ARANGO, por lo que no era de resorte que la progenitora desconfiara de su compañero en medio de ese contexto, quien aprovechaba justamente la ausencia de la madre, aunque fuera momentánea, para tocar los genitales de las niñas, se insiste, por separado; pero es que incluso cuando la madre se

enteró de lo ocurría con sus hijas, porque aquellas se lo contaron y así lo hicieron saber en el juicio, no les creyó.

Así entonces, en este caso, es de las mismas versiones que las menores G.G.B.A y B.B.A. rindieran en la audiencia pública, de donde esta Sala puede extraer la forma cómo, en qué lugar y la oportunidad en que se producían los tocamientos por parte de su padrastro, el señor, BUITRAGO QUINTERO.

Ahora bien, lo que no puede esta Magistratura, contrario al argumento planteado por la recurrente, es validar lo que estas dos menores expusieron en la anamnesis o lo que les dijeran a otras personas por fuera del juicio respecto de los detalles del abuso, en tanto ello constituiría prueba de referencia inadmisibles, además porque esas declaraciones previas no fueron empleadas durante los testimonios de las niñas para impugnar su credibilidad o para refrescar memoria (sobre esta cuestión en un asunto similar, véase CJS SP086-2023, rad. 53097 del 15-03-2023), más allá de ponerle únicamente de presente a B.B.A. la entrevista rendida ante un investigador de Policía Judicial para recordarle el año de ocurrencia de los hechos –se repite 2014–.

Por lo tanto, a lo sumo lo único que se puede confrontar es la revelación general –no su contenido– que las niñas les hicieron a los médicos legistas, a las psicólogas y a su tía y cuidadora GLORIA ELENA BETANCUR –quien también acudió a juicio–, sobre el hecho de señalarle a todas ellas, que su agresor sexual cada vez que iban a visitar a su madre los fines de semana

o en las vacaciones a la vereda Sinaí, era su padrastro, el señor HÉCTOR ALFONSO BUITRAGO QUINTERO.

Y aunque la defensa en su exposición oral del recurso de apelación, en apariencia coincide con la interpretación que acaba de plantear esta Sala, no se puede dejar pasar por alto como la apelante incurrió en una falacia argumentativa, toda vez que, por una parte, indicó que las versiones anteriores eran prueba de referencia inadmisibles; pero por otra, se apegó a ellas para tratar de demostrar incongruencias entre lo dichos de las niñas por fuera del juicio y durante éste. Resultando ser esta una estrategia artificiosa, y que, por ende, debe ser descartada de plano.

Adicionalmente, la recurrente fue insistente en advertir que la revelación —se reitera solo en lo general— a los médicos legistas, JUAN PABLO QUERUBIN URREGO quien evaluó a G.G.B.A., y YERAJ ESMITY TANGARIFE TUBERQUIA quien valoró a B.B.A., era un relato de lo que la cuidadora de las niñas les había dicho a los galenos; sin embargo, ese argumento carece de cualquier soporte, porque los legistas fueron insistentes y así quedó incorporado en los dictámenes médico legales, que lo que se plasmó allí fue únicamente lo que les narraron las menores a los profesionales de la salud e incluso fue transcrito tal cual en los diferentes informes; y aunque G.G.B.A. omitió mencionar en la audiencia pública que ella había enterado al médico acerca de lo que le había ocurrido con su padrastro, esto no significa que no le hubiese informado o que el profesional de la salud o la menor se encuentren mintiendo. Aunado a esto, tampoco es de recibo la observación de la apelante con relación a que estos dictámenes

tienen solo el carácter de provisional dado que los galenos solicitaron estudios paraclínicos; no obstante, aquellos fueron unívocos en explicar que, aunque pidieron esos estudios, sus conclusiones respecto del examen realizado eran definitivas; es decir, que lo relatado por las niñas concordaba con una forma de abuso sexual.

También, fueron incorporadas al proceso las valoraciones psicológicas que se hicieran a las menores G.G.B.A. y B.B.A., las cuales fueron elaboradas por la psicóloga ELVA CADAVID quien no pudo comparecer a juicio por imposibilidad física, por lo que las evaluaciones se introdujeron a través de su homóloga ELIZABETH MANCO PIEDRAHITA –psicóloga de la Comisaria de Familia de Salgar– quien acudió a la audiencia como testigo técnica, tal y como lo permite el art. 419 del CPP, para dar cuenta y explicar que fue lo que analizó e interpretó su colega en los informes –sin hacer ninguna otra valoración adicional– destacando como en ambos documentos, su par concluyó la existencia de abusos sexuales en las dos niñas, basados en tocamientos.

Asimismo, también se contó con el testimonio de la señora GLORIA ELENA BETANCUR, tía y cuidadora de las menores G.G.B.A. y B.B.A., quien tenía a cargo la custodia de las menores desde el año 2009, corroborando la testigo como antes de percatarse de la ocurrencia de estos hechos, las menores G.G.B.A y B.B.A acudían los fines de semana, cada 8 o 15 días o en las vacaciones a la finca de su madre, LUZ EDILIA, localizada en la vereda Sinaí, sitio en donde ésta convivía con el procesado y con la hija que tenían en común, G.B.A.; permitiendo comprobarse

a través testigo que las niñas pernoctaban en la casa de la familia BUITRAGO ARANGO en el año 2014.

Por último, si bien el padre de las menores a las que se viene haciendo alusión, el señor, JOSÉ LEÓN BETANCUR acudió como testigo de la defensa, dando cuenta de las calidades positivas del padrastro de las menores y de las conductas negativas de su ex mujer, e indicando que hizo una llamada a G.G.B.A. y a B.B.A en la que les advertía sobre las consecuencias de mentir. Para esta Sala, esa llamada del progenitor de las niñas no se interpreta como lo pretende hacer creer la recurrente, es decir, que las menores estuviesen mintiendo o se encontraran influenciadas por su madre para acusar injustamente al procesado; por una parte, porque el mismo JOSÉ LEÓN para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba privado de la libertad y sus hijas no lo enteraron de lo que les ocurrió con el procesado; y por otra, porque el mismo testigo reconoció en juicio que desconocía las razones por las cuales había sido citado a la audiencia pública.

Así las cosas, hasta el momento se puede decir que las versiones que rindieran G.G.B.A y B.B.A. en juicio, resultan uniformes con relación a detalles relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, sin que ello se entienda como una coartada planeada por la madre de las menores –*quien ni siquiera acudió a la audiencia pública*–, para atacar al procesado por su presunta celopatía con éste, tal y como lo advirtieron los testigos de la defensa. Aunado a lo anterior, además de los testimonios de las menores, tal y como se acaba de exponer, se contó con prueba documental y testimonial

indirecta, que permitió corroborar los dichos de las niñas, por lo que resulta pertinente confirmar la decisión de condena tomada por la *A quo* en lo que refiere a los hechos y a la responsabilidad que le acaece a BUITRAGO QUINTERO por los Actos sexuales agravados cometidos en contra de las menores G.G.B.A. y B.B.A.

Se aclara que en lo que tiene que ver con los demás testigos presentados por la defensa, a ellos haremos alusión más adelante, una vez se haya abordado por parte de esta Magistratura, el análisis relacionado con la otra menor, G.B.A., toda vez que estos testigos solo relataron aspectos generales de la familia BUITRAGO ARANGO; por lo tanto, los temas por ellos tratados, guardan relación con las tres víctimas. Asimismo, más abajo, vamos a referirnos a los cuestionamientos colectivos que hizo la recurrente con relación a los informes médico-legales y a las valoraciones psicológicas.

Específicamente en lo que tiene que ver con G.B.A, se cuenta dentro del plenario con las versiones que la niña rindiera por fuera del juicio oral, las cuales fueron incorporadas como prueba de referencia, tal y como fue anunciado por el ente acusador en la audiencia preparatoria (escúchese mins 23:00 y 43:00 del audio del 01-10-2018) y admitido por la Juez de primera instancia (min. 1:11:09 del audio 01-10-2018), bajo la única condición que la niña no acudiera a juicio, tal y como efectivamente ocurrió.

En lo referente a las declaraciones anteriores de menores de edad, especialmente cuando han sido víctimas de delitos sexuales, por la obligación que tiene el Estado de brindar especial protección a estas víctimas y/o testigos, según los

tratados internacionales sobre derechos humanos y la legislación interna, no obstante la limitación en principio de garantías judiciales según la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo definitivo es que la limitación se torna en estos casos racional, precisamente por la obligación surgida del cumplimiento de los tratados internacionales de Derechos Humanos, que justifica la necesidad de proteger los derechos de los menores aceptando como medio de prueba las declaraciones anteriores al juicio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene decantado que, en los casos de investigación de delitos sexuales contra menores, dado lo subrepticio de los hechos porque tales suelen producirse en espacios o lugares allende la vista de terceros y en los que la víctima está desprotegida, la prueba indiciaria adquiere relevancia preponderante a partir de la declaración anterior al juicio emitida por la víctima cuando esta no quiere o no puede acudir a declarar al juicio oral.

Si bien la regla general es la no admisibilidad de prueba de referencia, el Código de Procedimiento Penal de 2004 consagró excepciones a la misma, las cuales por su especificidad confirman la regla general, siendo posible que ingresen como prueba - *la prueba de referencia admisible* - en los casos legalmente establecidos.

A tono con jurisprudencia de la Corte Suprema, la incorporación en la audiencia de las entrevistas vertidas por menores está autorizada por la Ley a diferencia de las declaraciones anteriores de mayores de edad, toda vez que la Ley 1652 de 2013, adicionó el literal e) al artículo 438 de la Ley 906 de 2004, por

medio del cual admite como una de las situaciones excepcionales para el ingreso de prueba de referencia, los casos en los que el declarante “Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código”.

Así lo ha señalado la jurisprudencia (CSJ AP2622-2017, radicado 46132 de 26-04-2017):

Más aún, antes de la expedición de la Ley 1652 de 2013, por vía jurisprudencial se advirtió la necesidad de evitar que, en los casos de abuso y violencia sexual, los niños fueran nuevamente victimizados al ser interrogados varias veces sobre los mismos hechos y, principalmente, si son llevados como testigos al juicio oral (SP14844-2015, 28 oct. 2015, rad.44056):

“De tiempo atrás la jurisprudencia ha decantado las razones de orden constitucional que justifican la admisión de las declaraciones anteriores de niños abusados sexualmente, en orden a evitar que sean nuevamente victimizados con su comparecencia al juicio oral. El tema ha sido tratado a profundidad por la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-078 de 2010 y T-117 de 2013, y por esta Corporación en las sentencias CSJ SP, 18 May. 2011, Rad. 33651; CSJ SP, 10 Mar. 2010, Rad. 32868; CSJ SP, 19 Agos. 2009, Rad. 31959; CSJ SP, 30 Mar. 2006, Rad. 24468, entre otras”.

Al respecto habrá que decir que la admisión de la prueba de referencia teniendo un carácter excepcional, en el presente caso resultaba posible en virtud del art. 438 lit. e del CPP, toda vez que G.B.A. es una menor de edad que fue víctima de un delito sexual, por lo tanto, los dichos previos que aquella

rindiera ante otras instancias pueden ser objeto de valoración, aun cuando no haya acudido a juicio.

Por lo tanto, se hace necesario precisar que la valoración de una prueba de referencia está sujeta a límites, por cuanto el art. 381 del C.P.P. consagra una tarifa negativa y prohíbe que la sentencia condenatoria se fundamente en esta. Sin embargo, esta Magistratura advierte desde ya, que el fallo de primera instancia en lo que refiere a G.B.A no se fundamentó única y exclusivamente en esta prueba de referencia, toda vez que en el proceso convergen otras pruebas de corroboración que acompañaron la versión de la menor y permitieron complementar aquella.

Tal y como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ SP1177-2022, rad. 58668 del 06-04-2022):

Respecto de la prueba que debe acompañar a la de referencia para superar la tarifa negativa que dispone el artículo 381 - inciso 2- del C.P.P., se ha dicho que puede ser, de una parte, (i) directa y/o de carácter inferencial o indiciaria, y, de la otra, (ii) ratificatoria porque corrobore los contenidos referenciales y/o complementaria de estos porque proporcione conocimientos adicionales.

En todo caso, como se indicó en la sentencia SP3274-2020, sep. 2, rad. 50587, la exigencia que subyace a la prohibición de condenar solo con pruebas de referencia “no se satisface sino a partir de la aportación de otros elementos demostrativos de naturaleza distinta que ofrezcan datos objetivos y relevantes para la estructuración de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, los cuales, en su conjunta valoración, deben estar dirigidos a llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y las

circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, ...”.

Adicionalmente, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SP409-2023, rad. 61671 del 27-09-2023) ha explicado como en este tipo de delitos contra la libertad e integridad sexual donde la víctima es un menor de edad, resulta plausible aplicar la metodología de la “corroboración periférica” que permite comprobar a través de datos marginales o secundarios la versión de la víctima, como por ejemplo, verificando, entre muchos otros: i) el daño psíquico sufrido por el menor; ii) los cambios comportamentales de la víctima; iii) características del inmueble donde ocurrió la agresión; iv) verificación que víctima y victimario pudieron estar a solas; v) actividades desplegadas por el procesado para lograr estas a solas con la víctima; vi) contactos con la presunta víctima; vii) explicación del por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas que hubieren estado en el lugar de los hechos y; viii) confirmación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el acontecimiento.

Y es que, en el presente caso, la entrevista que rindiera por fuera del juicio oral la menor G.B.A. incorporada a través de la investigadora judicial, KELLY TATIANA RAMÍREZ QUINTERO, viene acompañada de otras pruebas como la valoración psicológica que se le hiciera a la menor, así como la historia clínica de ésta, las cuales permitieron cimentar tanto la existencia del hecho como la responsabilidad penal del procesado.

En primer lugar, se cuenta con la entrevista que se le hiciera a G.B.A. por parte de la investigadora del CTI, KELLY TATIANA RAMÍREZ QUINTERO, quien explicó en juicio, que el 17 de mayo de 2017, entrevistó a la menor aplicando el protocolo SATAC, dejando, sentado en un informe los principales detalles –sin alteración alguna– que la niña le narrara. Este encuentro quedó grabado en medio magnético, el cual fue reproducido en juicio.

Explicó la investigadora que para abordar la entrevista, una vez generada la empatía con la niña, le exhibió a la menor dos laminas del cuerpo humano, una de un hombre y otra de una mujer, y si bien inicialmente G.B.A no se ubicó muy bien en la situación cuándo fue interrogada sobre si alguna persona la había tocado, posteriormente cuando recordó su asistencia con la psicóloga, relató prolijamente que su “papi” le había tocado la vagina; señalando a través de la figura humana que se le puso de presente, que el procesado la tocó con la mano de él en la vagina de ella. Aclaró adicionalmente en el conainterrogatorio adelantado por la defensa, que en ningún momento indujo a la menor a las respuestas y que su labor estuvo orientada a indagar a la niña sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudo haber ocurrido la conducta punible.

Ahora bien, en la entrevista incorporada a través de la investigadora, se desprende que la menor relató, con la suficiencia propia de las niñas de su edad, como un día “su papi”, HÉCTOR ALFONSO BUITRAGO, cuando ella se puso la pijama y estaba viendo “el matemático” le tocó la vagina, en ese momento tenía la cobija hasta el cuello, ella estaba acostada en la cama, él entró en la habitación, se sentó y la tocó. Refirió que esos hechos

ocurrieron en otra casa –entiende esta Sala que se trata de otro domicilio diverso al lugar donde ocurrieron los sucesos con sus hermanas B.B.A y G.G.B.A en la vereda Sinaí– diferente a la que vivían antes, pues este inmueble, según afirmó G.B.A era el de su padrino.

Asimismo, de la evaluación psicológica suscrita por VIVIANA RODRÍGUEZ MORENO el 3 de junio de 2017, e incorporada a través de la psicóloga ELIZABETH MANCO PIEDRAHITA, toda vez que la primera no logró ser localizada para que acudiera al juicio, se destacó que, aunque la menor no lograba ubicarse en espacio y en tiempo, le relató a su homóloga que cuando vivían en la casa del padrino y ella estaba viendo televisión, películas de muñequitos, su papá la tocó por encima de la pijama, coincidiendo por lo tanto, con lo que dijera en la entrevista rendida a la investigadora del CTI.

Por otra parte, del informe se desprende que la psicóloga RODRÍGUEZ MANCO en la impresión diagnóstica concluyó expresamente lo siguiente (fl. 102, pág. 6 del informe):

**La menor no manifiesta afectación psicológica o signos de eventos traumáticos, por eventos de abuso sexual donde se haya presentado una penetración; sin embargo, se resalta que la niña fue víctima de un evento de tocamiento por parte del padre, lo cual es categorizado como delito sexual** (...)

(negritas y subrayado nuestro)

Y es que esta Magistratura ha optado por traer a colación la literalidad de esta parte del informe, por cuanto la impugnante en su exposición del recurso de alzada, afirmó que cuando puso a leer en el conainterrogatorio a la psicóloga

MANCO PIEDRAHITA el resultado de la impresión diagnóstica, aquella refirió que su colega había suscrito que la menor “no manifestó afectación psicológica o signos de eventos traumáticos”; sin embargo, tal y como se destaca de lo que se acaba de transcribir, en el informe lo que se advirtió era que en la menor no había afectación respecto a eventos afines a un Acceso carnal abusivo, pero no así con relación a la existencia del evento de tocamiento en su vagina, por parte de su “papi”, es decir, de BUITRAGO QUINTERO.

Por otra parte, también fue incorporada a través de la médico general, MARISOL CARDONA SOTO, la historia clínica de la menor G.B.A., la cual como bien lo reconociera la mencionada profesional en juicio, si bien no se trata de un examen médico legal, toda vez que en aquella oportunidad –28 de junio de 2016– la menor acudió fue a una cita de control y desarrollo acompañada de su madre, esta Sala considera que por ese motivo no se puede desconocer lo que la sanitaria plasmara en la historia clínica, ya que que en todo caso, se está ante una evaluación médica con vocación probatoria, aunque no tenga el carácter de un dictamen médico legal. Por lo tanto, se destaca que allí quedó plasmado como la niña le narró a la profesional de la salud que su padre le tocaba la vagina, por lo que la médica concluyó que si bien no había evidencia física de abuso sexual, el relato de la menor era concordante con la narración que le hiciera (fl. 88).

En ese orden, mal podría decirse entonces que el señalamiento directo de la víctima G.B.A es insular en el ámbito de la prueba de cargo, pues además de la claridad y coherencia que exhibe en su relato, tal y como señaló la *A quo*, se convalida

con otros medios de conocimiento que complementaron el testimonio de referencia de la menor, quien siempre se aludió a su padre con cariño, sin que se vislumbrara ningún ánimo de mentir en su contra o de secundar supuestamente a su madre en engaños fantasiosos para atacar a su progenitor.

Corolario de lo anterior, dígase desde ya, que esta Sala, también comparte la decisión de la Juez de primera instancia respecto de la responsabilidad atribuida a BUITRAGO QUINTERO en el delito que le fue endilgado por la Fiscalía, por el comportamiento desplegado en contra de la menor G.B.A., toda vez que la decisión no se fundamentó en una única prueba de referencia, sino que además estuvo acompañada por prueba complementaria y de corroboración, que dio cuenta más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal del procesado como autor del Acto sexual agravado cometido en contra de la menor G.B.A

Ahora, atacó la apelante las valoraciones psicológicas que se hicieran a las tres menores G.G.B.A, B.B.A y G.B.A., por considerar que estas evaluaciones no cumplían con los protocolos ni con los estándares internacionales; sin embargo, la psicóloga MANCO PIEDRAHITA, explicó como desde su conocimiento aquellas se desarrollaron cumpliendo los estándares admitidos por la comunidad científica, los cuales contaron con una metodología centrada en la observación y en la entrevista; por lo tanto, la oposición de la impugnante, no será atendida por esta Sala, en el entendido, que fue la experta habilitada para ello, quien dejó en claro que las valoraciones se ajustaron a los protocolos.

Tampoco encuentra reparo alguno esta Colegiatura, respecto a que las valoraciones psicológicas elaboradas por las psicólogas ELVA CADAVID y VIVIANA RODRÍGUEZ MORENO, fueran incorporadas a través de la psicóloga de la Comisaria de Familia, MANCO PIEDRAHITA, pues aunque la regla general es que aquellas se introduzcan a través de quienes suscriben los informes, excepcionalmente cuando no sea posible su anuencia en el juicio, aquellos se pueden integrar a través de un experto similar, que pueda explicar el contenido de aquellos. Y es que, en el presente caso, el ente acusador demostró, sin que la defensa se opusiera a ello que, la primera no podía acudir a la audiencia pública por motivos de salud, y la segunda, no había podido ser localizada por el ente acusador (al respecto y desde antaño CSJ SP rad. 30214 del 17-09-2008); aunado a que ELIZABETH MANCO PIEDRAHITA contaba con la competencia y así quedó acreditado, para dar cuenta del contenido técnico científico de los informes elaborados por sus colegas —siendo interrogada y contrainterrogada por las partes—, sin que además por ley se le exigiera, como lo pretende la recurrente, que aquella tuviera una especialidad en psicología infantil.

Aclarado lo anterior, en lo que tiene que ver con los testigos de la defensa, JOSÉ LEÓN BETANCUR GÓMEZ —padre de las menores G.G.B.A y B.B.A—, LUZ ESTELLA ARANGO POSADA —abuela materna de las menores G.G.B.A. y B.B.A. —, GLORIA AMPARO FLÓREZ ARANGO —amiga del procesado—, MARYORI ALEJANDRA HERRERA MARTÍNEZ —vecina— y LUZ ADRIANA MUNERA CATAÑO —cuñada del procesado—, estos declarantes centraron sus intervenciones en intentar dar cuenta básicamente del: carácter de LUZ EDILIA ARANGO —madre de las niñas y quien no

compareció a juicio—; de las condiciones personales y familiares del procesado, señalándolo como un hombre bueno y respetuoso con sus hijastras y su hija; y de la existencia o no de un televisor en la vivienda de la familia BUITRAGO ARANGO.

Así es como se desprende que estas declaraciones poco o nada aportaron al esclarecimiento de estos hechos, más allá de corroborar que efectivamente G.B.A. vivía con el procesado y que las menores G.G.B.A. y B.B.A. pernoctaban los fines de semana o en sus vacaciones en la casa de la familia BUITRAGO ARANGO localizada en la vereda Sinaí, hasta que su cuidadora —la tía GLORIA— les prohibió cuando se enteró de lo ocurrido con las menores, seguir visitando la vivienda.

Asimismo, como se viene señalando desde líneas atrás, los testigos de descargo pretendieron poner en tela de juicio la sinceridad de las tres menores víctimas, afirmando que la madre de las niñas se caracterizaba por su comportamiento agresivo y por sus continuos conflictos con sus exparejas, tanto con el procesado como con el padre de las menores G.G.B.A y B.B.A., centrando la impugnante su argumento en una posible manipulación de la madre hacía sus hijas para que mintieran e inventaran la existencia de los abusos sexuales desplegados por el procesado. Sin embargo, ese argumento carece de solidez; por una parte, porque este proceso no versó sobre la conducta pendenciera o no de la madre de las niñas; por otra, porque, aunque la mayoría de testigos de cargo como de descargo, dieron cuenta de la cercanía de las niñas con su madre y a pesar de que dos de ellas no vivieran con su progenitora, ninguna de las víctimas expresó sentirse manipulada o invitada a mentir por su

madre o que aquellas las obligara a crear esta historia para endilgarle injustamente un hecho tan grave a BUITRAGO QUINTERO, quien según los testigos de la defensa, era responsable, cariñoso y respetuoso tanto con su hija, como con sus hijastras; por lo que de haber sido así, menos razones le asistían a las víctimas para mentir.

Asimismo, la cuestión planteada por la mayoría de los testigos de descargo, orientada a restarle credibilidad al testimonio de la menor G.B.A quien fue reiterativa en sus diferentes versiones en referir que los hechos ocurrieron cuando se hallaba viendo televisión, insistiendo algunas de las declarantes de la defensa, que en la casa BUITRAGO ARANGO – en especial LUZ ESTELA y MARYORI– había televisión, pero no había señal; mientras que otras –como GLORIA AMPARO y LUZ ADRIANA–, negaron la existencia del aparato electrodoméstico, dicha discusión además de ser contradictoria resulta intrascendente, pues como se dijo antes; por una parte, la menor G.B.A. fue concisa y contundente en narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; y por otra, porque la niña manifestó que aquellos acaecieron en el domicilio de su padrino.

Es así como se puede concluir, que la veracidad de los señalamientos de las víctimas surge de la exposición que de los hechos hicieran las menores, narrando de manera creíble y con la coherencia propia de las niñas de su edad, las circunstancias que rodearon los hechos. Y si bien a juicio solo acudieron G.G.B.A y B.B.A., los dichos de G.B.A se incorporaron como prueba de referencia admisible, la cual estuvo acompañada

—así como las versiones de las dos primeras— por otras pruebas — indirectas, inferenciales y de corroboración— que permitieron dar cuenta más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal del procesado como autor de los Actos sexuales agravados, cometidos en contra de las menores G.G.B.A., B.B.A. y G.B.A.

El examen del testimonio de las menores, así vertido, de conformidad con las reglas que rigen la apreciación del testimonio en particular y en conjunto con los demás medios de prueba (arts. 380 y 404 del C. de P. Penal), es decir, conforme a los postulados de la sana crítica, llevan a la Sala a reconocerle eficacia en la formación del conocimiento necesario para condenar, en términos de los arts. 7º y 381 del C. de P. Penal.

En este orden de ideas, existe entonces prueba testimonial directa e indirecta en contra del procesado, como se puso de manifiesto en acápites anteriores.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-554/03, en relación con los medios de prueba que normalmente se presentan en este tipo de delitos adujo:

Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, adquiere además relevancia la prueba indiciaria. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima. Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de

la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente. No le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado, aún más en situaciones donde por razones culturales alguno de los padres considera como algo 'normal' el ejercicio de la violencia sexual contra los niños o alguno de ellos considera ser titular de una especie de 'derecho' sobre el cuerpo del menor. (Subraya la Sala).

Lo anterior se complementa con lo ya dicho en varias oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia (Cfr. entre otras CSJ SP16841-2014 rad. 44602; CSJSP 2746-2019 rad. 51258), es decir, que el testimonio único de quien presencié directamente el hecho no puede dejar de desconocerse, pues la veracidad no depende de la cantidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, características que en este caso se vislumbran en las menores G.G.B.A., B.B.A y G.B.A.

Así las cosas y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable –artículo 381, Código de Procedimiento Penal–, acerca de la existencia del ilícito investigado, al igual que sobre la responsabilidad frente al mismo por parte del acusado HÉCTOR ALFONSO BUITRAGO QUINTERO, es por lo que se confirmará la sentencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: SE CONFIRMA** íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar –Ant.–, el 11 de febrero de 2019, a través de la cual, se condenó al acusado **HÉCTOR ALFONSO BUITRAGO QUINTERO** por el delito de **Actos Sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo**, de conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Nº Interno : 2019-0206-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 05 642 60 00296 2015 00014  
Acusado : Héctor Alfonso Buitrago Quintero  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

**JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Firmado Por:

**John Jairo Ortiz Alzate**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19388cc96de72f0a0bfdbe5a3a762ca9106a7db504d5900104d6baf9afa95b7**

Documento generado en 14/03/2024 03:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>N° Interno</b>	2024-0426-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00134
<b>Accionante</b>	Jorge Morales López, actuando como Fiscal 031 Especializado para Medellín y Área Metropolitana
<b>Accionado</b>	Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 106

**M.P. John Jairo Ortiz Álzate**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor **Fiscal 031 Especializado para Medellín y Área Metropolitana, Dr. Jorge Morales López** contra el **Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que, el día 4 de agosto de 2022, a eso de las 19:30 horas, en la finca Miraflores, zona rural del municipio de Salgar, Antioquia, los señores Jorge Iván Herrera Rendón y Johan Sebastián Arredondo Ramírez, sustrajeron y retuvieron por un

<b>N° Interno</b>	2024-0426-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00134
<b>Accionante</b>	Jorge Morales López, actuando como Fiscal 031 Especializado para Medellín y Área Metropolitana
<b>Accionado</b>	Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega

término de 73 días a la señora María Georgina Cano Muñoz, con el propósito de exigir por su liberación un provecho económico, tiempo durante el cual sufrió abuso sexual y tortura psicológica por los victimarios.

En virtud de esos hechos, la Fiscalía 150 local, destacada ante el Gaula impulsó la indagación con SPOA 056426000296202200025 y, en el marco del desarrollo de programa metodológico el día 28 de julio de 2023, libró orden de allanamiento y registro a tres inmuebles; dos de ellos donde al parecer residía de manera alternativa el señor Jorge Iván Herrera Rendón. Uno de ellos ubicado en la Carrera 20 Nro. 19B-14, barrio Aranjuez de la ciudad de Cali y otro en el Corregimiento Altavista, vereda el jardín, calle 5 sur nro. 90-564, coordenadas 6° 12'26.0" N -75.37' 10.2 W de la ciudad de Medellín.

Indicó que, los allanamientos se realizaron de manera simultánea y, al señor Herrera Rendón se le capturó en la primera residencia aludida. Por su parte en la ubicada en la capital antioqueña se sorprendió en situación de flagrancia a Jonatán Herrera Rendón por el delito de tenencia de armas de uso privativo de la fuerza pública.

En sesiones del 30 y 31 de julio de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Salgar Antioquia declaró legal el procedimiento de registro y allanamiento, el procedimiento de captura. En esas mismas sesiones se procedió con la formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en desfavor de Herrera Rendón.

La Defensa interpuso recurso de apelación y el Juzgado Penal del

<b>N° Interno</b>	2024-0426-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00134
<b>Accionante</b>	Jorge Morales López, actuando como Fiscal 031 Especializado para Medellín y Área Metropolitana
<b>Accionado</b>	Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega

Circuito de Ciudad Bolívar actuando en sede de segunda instancia, revocó la legalización de dicho procedimiento y ordenó la libertad inmediata e incondicional del procesado; igualmente, dispuso oficiar a las autoridades, para que procedieran a eliminar cualquier registro negativo que existiera por estas diligencias en su desfavor.

En el marco de su decisión el Despacho de segunda instancia indicó que, en ese asunto se presentó un total desconocimiento de lo prescrito en el artículo 221 del Código de Procedimiento Penal<sup>1</sup> pues los motivos fundados consignados en la orden de registro y allanamiento para esa residencia no contaron con ningún respaldo; afirmación que no se compadece con la realidad pues, los elementos de conocimiento con vocación probatoria estaban relacionados, detallados y anexos en la orden de allanamiento y registro librada.

Con la decisión adoptada por el despacho de segunda instancia, se incurrió en una **vía de hecho**, en un **defecto fáctico** ante la no valoración del acervo probatorio, el desconocimiento de las reglas de la sana crítica y en un **defecto procedimental** generado por la aplicación indebida del art. 221 de la Ley 906 de 2004.

En su criterio, se cumplen con los requisitos constitucionales para estudiar la providencia en sede de tutela y, refirió además que, si bien la decisión data del mes de septiembre de 2023, lo cierto es que, apenas recibió el proceso se percató de ese yerro suscitado en las diligencias preliminares, sin que la fiscal que asistió a esas sesiones ni la que presentó el escrito de acusación, emprendieran alguna medida.

---

<sup>1</sup> "...Los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado"

<b>N° Interno</b>	2024-0426-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00134
<b>Accionante</b>	Jorge Morales López, actuando como Fiscal 031 Especializado para Medellín y Área Metropolitana
<b>Accionado</b>	Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega

Solicitó se decrete la nulidad de la decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de la Ciudad Bolívar Antioquia el día 14 de septiembre de 2023 y, en su lugar se ordene la emisión de un nuevo pronunciamiento, acorde con los hechos demostrados al interior de la presente acción de tutela, la normatividad que regula la materia y los problemas jurídicos planteados.

### **DE LAS RESPUESTAS**

La **titular del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar** indicó que, ciertamente resolvió el auto que es objeto de cuestionamiento por parte del Delegado Fiscal sin embargo que, contrario a lo manifestado en su escrito la decisión adoptada se derivó de un análisis juicioso de los elementos allegados a las diligencias preliminares.

El ente acusador determinó como objetivo N°03, la residencia ubicada en el corregimiento Altavista, vereda el Jardín, calle 5 sur N. 90-564, coordenadas 6°12'26.0"N -75.37'10.2"W de Medellín Antioquia, en la que, según contenido de la orden de allanamiento y registro residía el señor Jorge Iván Herrera Rendón; sin embargo revisado el plenario, no obraba motivo fundado para vincular ese bien inmueble a la investigación por el delito de Secuestro Extorsivo del que fue víctima la señora María Georgina Cano Muñoz, conforme lo prescribe el Art. 221 del Código de Procedimiento Penal.

Hizo alusión a los medios de conocimiento allegados por el ente fiscal para ese momento, expuso los razonamientos efectuados en su decisión y, finalmente refirió que, en sede constitucional el

<b>N° Interno</b>	2024-0426-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00134
<b>Accionante</b>	Jorge Morales López, actuando como Fiscal 031 Especializado para Medellín y Área Metropolitana
<b>Accionado</b>	Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega

delegado del ente acusador aportó documentos que ni siquiera fueron anexados en los foros por la Fiscal que estuvo en las audiencias primigenias.

Por otra parte, refirió que, no puede dejarse de lado el principio de inmediatez que opera en las acciones de amparo, olvidándose por parte del accionante que, el órgano persecutor es uno solo, sin que pueda servir de escudo decir, que sus antecesoras no advirtieron la presunta vía de hecho en que se incurrió en esta instancia.

En virtud de lo anterior, solicitó se denieguen las pretensiones constitucionales.

La **Procuradora Judicial 147 Penal II Medellín** indicó que, la Juez de segunda Instancia precisó de forma clara como la orden expedida por la Fiscalía General de la Nación, no estableció uno de los requisitos exigidos legales, de índole sustancial ni tampoco se estableció la relación del inmueble materia de registro y el delito investigado.

El Juez no está en la obligación de inferir lo que posiblemente pensaba el policía judicial y el fiscal, sino que debía presentarse argumentos en aquel escenario procesal.

Considera que, la decisión se sitúa como razonable y plausible y por el contrario no deja entrever errores valorativos con transcendencia que conlleven a conculcar a la Fiscalía su oportunidad de ejercicio y mucho menos de cumplir su obligación constitucional.

Las irregularidades al interior de la Fiscalía y la premura de sus

<b>N° Interno</b>	2024-0426-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00134
<b>Accionante</b>	Jorge Morales López, actuando como Fiscal 031 Especializado para Medellín y Área Metropolitana
<b>Accionado</b>	Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega

casos, conlleva en algunos eventos a situaciones como las que presenta el delegado que asume la etapa de conocimiento y no por ello puede convertirse la acción de tutela como otra instancia para buscar enderezar el curso del proceso.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela al no encontrarse demostrado defecto sustancial o de procedimiento para alegar vía de hecho en la decisión proferida.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley.

Han de recordarse, para la solución del caso, los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales, unos de carácter general y otros específicos<sup>2</sup>.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales contemplan que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Además, se deben agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

---

<sup>2</sup> «En el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales.» (T-343/12).

<b>N° Interno</b>	2024-0426-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00134
<b>Accionante</b>	Jorge Morales López, actuando como Fiscal 031 Especializado para Medellín y Área Metropolitana
<b>Accionado</b>	Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega

Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la *inmediatez*, el cual impone que la tutela se haya instaurado en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Además, que el accionante *«identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible»*<sup>3</sup>. Y finalmente, que no se ataque otra sentencia de tutela.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico<sup>4</sup>; (ii) defecto procedimental absoluto<sup>5</sup>; (iii) defecto fáctico<sup>6</sup>; (iv) defecto material o sustantivo<sup>7</sup>; (v) error inducido<sup>8</sup>; (vi) decisión sin motivación<sup>9</sup>; (vii) desconocimiento del precedente<sup>10</sup>; y (viii) violación directa de la Constitución.

Desde la decisión C-590/05 referida, la procedencia de la tutela contra una providencia emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando superado el filtro de verificación de los requisitos generales, se configura al menos uno de los defectos

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> “que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”.

<sup>5</sup> “cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

<sup>6</sup> “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

<sup>7</sup> “se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

<sup>8</sup> “cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

<sup>9</sup> “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

<sup>10</sup> “cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”.

<b>N° Interno</b>	2024-0426-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00134
<b>Accionante</b>	Jorge Morales López, actuando como Fiscal 031 Especializado para Medellín y Área Metropolitana
<b>Accionado</b>	Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega

específicos antes mencionados.

En el presente evento, el Fiscal 031 Especializado de Medellín, reclama el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales considera quebrantados porque el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar el 14 de septiembre de 2023, revocó la decisión dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Salgar Antioquia el 30 y 31 de julio de 2023 y, en su lugar declaró ilegal el procedimiento de registro y allanamiento efectuado en la vivienda ubicada en el Corregimiento Altavista, vereda el jardín, calle 5 sur nro. 90-564, coordenadas 6° 12'26.0" N -75.37' 10.2 W de la ciudad de Medellín.

En este caso al valorar los requisitos de la acción de tutela contra providencia judicial se encuentra que: (i) tiene una evidente relevancia constitucional, porque está de por medio el derecho fundamental al debido proceso, (ii) No existe otro mecanismo judicial idóneo, pues contra la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar no procede recurso alguno; (iii) Se identificaron tanto los derechos vulnerados como la providencia a la que se atribuye la vulneración; (iv) la acción de tutela no se dirige contra el fallo dictado en otra de la misma naturaleza.; (v) sin embargo, en cuanto a la inmediatez, se advierte su incumplimiento.

Lo anterior, dado que el ente fiscal debía acudir a la acción de tutela en un plazo razonable a partir de la fecha en que fue proferida la sentencia lo cual no sucedió, en tanto fue emitida el 14 de septiembre de 2023 y solamente interpuso la presente acción constitucional hasta el 05 de marzo de 2024, es decir, casi seis meses después.

<b>N° Interno</b>	2024-0426-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00134
<b>Accionante</b>	Jorge Morales López, actuando como Fiscal 031 Especializado para Medellín y Área Metropolitana
<b>Accionado</b>	Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega

Y es que, de ninguna manera puede justificar el señor Fiscal que, apenas se percató del error cometido y que sus antecesoras omitieron el deber de presentar las acciones respectivas pues, debe recordarse que, representan la misma institución y su labor desde el inicio de la investigación y el proceso penal es asegurar el ejercicio eficiente y coherente de la acción penal, razón por la cual, no resulta viable que se endilguen cargas entre los mismos representantes cuando es su deber actuar en unidad.

Por otro lado, aunque se diera por superada la deficiencia anterior, no se advierte una circunstancia que habilite la intervención del juez de tutela, por lo siguiente:

Si bien la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales, incumbe a quien la ejerce abstenerse de realizar exposiciones aisladas de argumentos que cuestionen su validez. Debe demostrar de forma irrefutable que los fundamentos de aquellas están envueltos en un manto de aparente legalidad y, en el fondo, no son otra cosa que la expresión grosera o ilegal de la judicatura, disfrazada de declaración de justicia<sup>11</sup>.

Bajo ese contexto, no todo conflicto sobre la aplicación del derecho a un caso concreto entraña un problema de tipo constitucional. Si ello fuera así, simplemente no se necesitarían jueces especializados en asuntos ordinarios y todas las competencias se concentrarían en el juez de tutela (CSJ STP12895, 22 ago. 2017, Rad.: 93380).

Quien proponga una demanda de tutela contra providencias judiciales debe especificar las razones por las cuales el asunto

---

<sup>11</sup> STP1946-2024 Radicación N° 135757

<b>N° Interno</b>	2024-0426-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00134
<b>Accionante</b>	Jorge Morales López, actuando como Fiscal 031 Especializado para Medellín y Área Metropolitana
<b>Accionado</b>	Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega

planteado involucra directamente derechos fundamentales. La única forma de hacerlo es con la demostración de los defectos que, fuera de la órbita de la autonomía e independencia de la función judicial —artículo 228 de la Constitución Política—, configuran una decisión que esconde la expresión grosera, arbitraria o ilegítima del órgano judicial.

En sentido contrario, cuando en la demanda solo se insiste en puntos resueltos de fondo por otros jueces según sus competencias y con arreglo al ordenamiento jurídico, la acción de tutela pierde su carácter autónomo y excepcional y se convierte en un recurso ordinario (CSJ STP9809, 3 nov. 2020, Rad. 113321).

En este caso, los elementos anteriores se presentan a cabalidad, pues el demandante pretende que el juez de tutela estudie los argumentos brindados por la juez de segunda instancia para declarar ilegal el procedimiento de allanamiento y registro realizado en la vivienda varias veces referida.

No obstante, los argumentos del ente fiscal ya fueron presentados ante los jueces de instancia y aun cuando el accionante advierte defectos atribuidos a la providencia del 14 de septiembre de 2023, la acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto, diferente a lo señalado en su solicitud de amparo constitucional, la titular de ese Despacho de ninguna manera adoptó una decisión arbitraria o grotesca sino que, su decisión devino del análisis efectuado frente a los elementos aportados en las diligencias preliminares.

En la decisión proferida, la titular del Despacho indicó que, la orden de registro y allanamiento fue expedida porque allí al parecer

<b>N° Interno</b>	2024-0426-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00134
<b>Accionante</b>	Jorge Morales López, actuando como Fiscal 031 Especializado para Medellín y Área Metropolitana
<b>Accionado</b>	Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega

residía el señor Jorge Iván Herrera Rendón contra quien pesaba orden de captura y era señalado de la presunta comisión del delito de secuestro extorsivo.

Se estableció en dicho documento como motivo fundado, que el citado, a quien le pertenecía el abonado 3162454845, sostenía constantes comunicaciones con el móvil 3135570273, por ello se solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar Antioquia, orden para búsqueda selectiva en base de datos, autorizada el 17 de febrero de 2023<sup>12</sup>.

La empresa de telefonía Claro indicó que ese abonado pertenecía a la señora Francy Elena Orozco Murillo, y aportó sus datos biográficos.

Se anotó también en dicha orden que, cuando el mencionado Jorge Iván se encontraba en la ciudad de Medellín, pues su residencia estaba ubicada en Cali, se generaban ubicaciones en la antena Medellín Manzanillo, misma que sería de cobertura para la dirección de residencia de la señora Francy Elena Orozco<sup>13</sup>.

Dichos elementos, en su criterio no constituyen, motivo fundado para vincular el bien inmueble identificado como objetivo N°3 a la investigación por el delito de Secuestro Extorsivo del que fue víctima la señora María Georgina Cano Muñoz, conforme lo prescribe el Art. 221 del Código de Procedimiento Penal<sup>14</sup>.

No se avizoró que, en verdad se hayan desplegado labores de corroboración de la información de los datos biográficos

---

<sup>12</sup> Record:00:20:58

<sup>13</sup> Record:00:23:55

<sup>14</sup> Record:00:27:08

<b>N° Interno</b>	2024-0426-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00134
<b>Accionante</b>	Jorge Morales López, actuando como Fiscal 031 Especializado para Medellín y Área Metropolitana
<b>Accionado</b>	Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega

suministrados por la empresa de telefonía y la dirección de residencia se encontraba incompleta, situación que en su postura no se supe con insertar una fotografía del inmueble<sup>15</sup>.

Queda demostrado que la decisión cuestionada sí realizó un análisis de los elementos aportados, pero consideró que no se cumplía con los motivos fundados para ordenarse el allanamiento y registro del inmueble en el cual se sorprendió en situación de flagrancia al señor Jonathan Herrera.

Esta fundamentación encuentra soporte en elementos acreditados en el expediente y en la normativa aplicable, aunado a ello explicó de manera detallada las razones jurisprudenciales por las cuales resultaba procedente excluir la evidencia encontrada, emitir la orden de libertad frente al ciudadano y eliminar los registros negativos<sup>16</sup>, lo cual se aviene con los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial.

Conforme con lo anterior, la autoridad accionada explicó con suficiencia y razonabilidad su criterio y bajo este panorama como quiera que no se evidencia la configuración de algún defecto en la providencia atacada que habilite la intervención del juez de tutela, se negará el amparo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>15</sup> Record:00:27:53

<sup>16</sup> Record:00:29:18

<b>N° Interno</b>	2024-0426-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00134
<b>Accionante</b>	Jorge Morales López, actuando como Fiscal 031 Especializado para Medellín y Área Metropolitana
<b>Accionado</b>	Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA** solicitada por **Jorge Morales López, actuando como Fiscal 031 Especializado para Medellín y Área Metropolitana.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Firmado Por:

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3b1ad1d09509a88e485897b2d4c5aadbb63fa58997f402e1187cbcbd3a3f13**

Documento generado en 18/03/2024 11:07:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro

**Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004**

**Acusado: Hilde Alberto Herrera Zapata**

**Delito: Concurso homogéneo sucesivo de acto sexual violento**

**Radicado: 05-615-60-00295-2018-00197**

**(N.I. TSA 2023-1991-5)**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES VENTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ac0f86e42a8b339970ef0806f132a3cf299b80b913056a8110be1db587f966**

Documento generado en 18/03/2024 10:33:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Daniel Cataño Ospina  
Afectado: Guillermo Antonio Castaño Rendon  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 0561531040032024 00001  
(N.I. 2024-0293-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 28

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Daniel Cataño Ospina
Afectado	Guillermo Antonio Castaño Rendon
Radicado	0561531040032024 00001 (N.I. 2024-0293-5)
Decisión	Confirma

**ASUNTO**

La Sala decide el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 25 de enero 2024 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que ordenó brindar el tratamiento integral al afectado.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Daniel Cataño Ospina

Afectado: Guillermo Antonio Castaño Rendon

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 0561531040032024 00001

(N.I. 2024-0293-5)

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Sostuvo el accionante que Guillermo Antonio Castaño Rendón actualmente tiene 69 años de edad, afiliado a la NUEVA EPS y viene padeciendo de problemas en la PRÓSTATA. El 17 de noviembre de 2023 el médico tratante le ordenó CITA CON UROLOGÍA, no obstante, ha pasado más de 55 días sin que sea asignada tal valoración.

Solicita se materialice la cita con urología y se conceda el tratamiento integral respecto a la patología de HIPERPLASIA DE PROSTATA.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo solicitado y ordenó brindar el tratamiento integral respecto a la patología de "HIPERPLASIA DE PROSTATA."

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

No se observa soporte probatorio que evidencie que el afectado requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermine el alcance del fallo de tutela.

Por otro lado, advierte que no es constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Daniel Cataño Ospina

Afectado: Guillermo Antonio Castaño Rendon

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 0561531040032024 00001

(N.I. 2024-0293-5)

patología del accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Solicita revocar la orden de suministro de tratamiento integral. En caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### ***Competencia***

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

### ***1. Problema jurídico planteado***

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral del afectado.

### ***2. Solución del problema jurídico.***

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral a Guillermo Antonio Castaño Rendón.

## Tutela segunda instancia

Accionante: Daniel Cataño Ospina

Afectado: Guillermo Antonio Castaño Rendon

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 0561531040032024 00001

(N.I. 2024-0293-5)

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y - en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente<sup>1</sup>, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectado presenta una patología que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, respecto al diagnóstico de: "*HIPERPLASIA DE PROSTATA*", se deberá de garantizar lo necesario para obtener la recuperación del paciente **siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante**. La orden de garantizar un tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-259 de 2019.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Daniel Cataño Ospina

Afectado: Guillermo Antonio Castaño Rendon

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 0561531040032024 00001

(N.I. 2024-0293-5)

Finalmente, en cuanto a la solicitud del recobro. No es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia el 25 de enero de 2024.

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Daniel Cataño Ospina

Afectado: Guillermo Antonio Castaño Rendon

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 0561531040032024 00001

(N.I. 2024-0293-5)

Magistrado

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e494662299dd0dce8fb7ab3e03271148650db5745b3ca4ee906f5f5ef044c6ad**

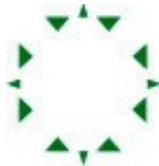
Documento generado en 14/03/2024 11:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Karen Alexa Asprilla Yepes como agente oficiosa de  
Victor Manuela Asprilla Yepes  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 05-250-31-89-001-2024-00008  
(N.I. 2024-0292-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 28

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Karen Alexa Asprilla Yepes como agente oficiosa de Victor Manuela Asprilla Yepes
Radicado	05-250-31-89-001-2024-00008 (N.I. 2024-0292-5)
Decisión	Confirma

**ASUNTO**

La Sala decide el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 7 de febrero 2024 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre Antioquia que ordenó brindar el tratamiento integral al afectado.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Karen Alexa Asprilla Yepes como agente oficiosa de  
Victor Manuela Asprilla Yepes  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 05-250-31-89-001-2024-00008  
(N.I. 2024-0292-5)

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** Expresó la accionante, que su hijo Víctor Manuel Asprilla Yepes se encuentra afiliado a la EPS NUEVA EPS como beneficiario en el régimen contributivo. Es una persona con discapacidad intelectual y cognitiva. Desde muy temprana edad ha presentado molestias en sus dientes y últimamente se le ha inflamado la cara y bota sangre, razón la por la que lo ha llevado al odontólogo sin que sea resultado su problema de salud.

Informa que el afectado necesita un procedimiento odontológico porque le están saliendo las cordales y por eso presenta dolor. De acuerdo con ello, el médico expidió las órdenes para el procedimiento, pero la EPS no las autorizó vulnerando así los derechos fundamentales a la vida, a la salud y dignidad humana del afectado.

Solicita se realice los procedimientos que necesita y se conceda el tratamiento integral respecto a la patología que padece.

**2.** El Juzgado de primera instancia, concedió el tratamiento integral respecto a los padecimientos de salud oral de Víctor Manuel Asprilla Yepes frente a los servicios de: *“exodoncia de terceros molares y probablemente de otros dientes, detardraje de 4 cuadrantes y profilaxis bajo anestesia general ambulatoria.”*

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Karen Alexa Asprilla Yepes como agente oficiosa de  
Victor Manuela Asprilla Yepes  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 05-250-31-89-001-2024-00008  
(N.I. 2024-0292-5)

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

No se observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el afectado requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela.

Por otro lado, advierte que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología de la accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Solicita revocar la orden de suministro de tratamiento integral. En caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Karen Alexa Asprilla Yepes como agente oficiosa de

Victor Manuela Asprilla Yepes

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05-250-31-89-001-2024-00008

(N.I. 2024-0292-5)

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

### **1. Problema jurídico planteado**

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral del afectado.

### **2. Solución del problema jurídico.**

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral a Victor Manuela Asprilla Yepes.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y - en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente<sup>1</sup>, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-259 de 2019.

## Tutela segunda instancia

Accionante: Karen Alexa Asprilla Yepes como agente oficiosa de

Victor Manuela Asprilla Yepes

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05-250-31-89-001-2024-00008

(N.I. 2024-0292-5)

prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectado presenta unas patologías que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, respecto a los diagnósticos de: "*pulpitis; caries de la dentina; enfermedad del periodonto no especificada*", se deberá de garantizar lo necesario para obtener la recuperación del paciente **siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante**. La orden de garantizar un tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del recobro. No es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia, aclarando que las patologías que padece el

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Karen Alexa Asprilla Yepes como agente oficiosa de

Victor Manuela Asprilla Yepes

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05-250-31-89-001-2024-00008

(N.I. 2024-0292-5)

afectado son: "*pulpitis; caries de la dentina; enfermedad del periodonto no especificada*".

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre Antioquia el 7 de febrero de 2024. Se aclara que el tratamiento integral es frente a las patologías de: "*pulpitis; caries de la dentina; enfermedad del periodonto no especificada*".

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Karen Alexa Asprilla Yepes como agente oficiosa de  
Victor Manuela Asprilla Yepes  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 05-250-31-89-001-2024-00008  
(N.I. 2024-0292-5)

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**John Jairo Ortiz Alzate**  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951f23de6da48b03733b82f4f771bcd26300461bd16fb2e0b3909e9ed762419**

Documento generado en 14/03/2024 11:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Mónica Lucía Gómez Zuluaga  
Accionado: Sura EPS y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra  
Radicado: 056153104003202400002  
N.I TSA 2024-0288-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 28

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Accionado</b>	Colpensiones y otra
<b>Radicado</b>	056153104003202400002 N.I TSA 2024-0288-5
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO**

La Sala decide la impugnación presentada por Colpensiones en contra de la decisión proferida el 26 de enero de 2024 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que concedió la protección de amparo solicitada.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Mónica Lucía Gómez Zuluaga  
Accionado: Sura EPS y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra  
Radicado: 056153104003202400002  
N.I TSA 2024-0288-5

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Refiere la accionante que, desde enero de 2023 ingresó a trabajar en la Corporación Jorge Robledo mediante la modalidad de contrato laboral. Después de acudir a una serie de exámenes fue diagnosticada con cáncer de mama, generándose incapacidades por más de 7 meses, pero COLPENSIONES, no le ha pagado la incapacidad #202319377324 vencida el 29 de diciembre 2023 y la #202422301 vencida el 28 de enero 2024, que superan el día 180.

Conforme a lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la AFP COLPENSIONES que reconozca el pago de sus incapacidades médicas.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo. Ordenó a Colpensiones realizar el pago de las incapacidades solicitadas por la accionante.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por Colpensiones. Adujo lo siguiente:

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Mónica Lucía Gómez Zuluaga  
Accionado: Sura EPS y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra  
Radicado: 056153104003202400002  
N.I TSA 2024-0288-5

La tutela es improcedente, es un mecanismo residual que no puede ser elegido al arbitrio por los ciudadanos. Solo debe ser procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, y excepcionalmente a pesar de existir, cuando sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable.

Indica que, una vez verificados los sistemas de información se observa que la entidad promotora de salud SURA EPS, remitió Concepto de Rehabilitación - CRE con pronóstico DESFAVORABLE mediante radicado 2024\_240134 del 5/01/2024, por tanto, no procede el pago de incapacidades.

Solicita se revoque la orden.

La Sala estableció comunicación con la parte accionante quien informó haber recibido el pago de las incapacidades solicitadas desde el pasado 5 de marzo de 2024.<sup>1</sup>

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

---

<sup>1</sup> “Constancia Auxiliar Judicial tutela 2024-0288-5”

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Mónica Lucia Gómez Zuluaga  
Accionado: Sura EPS y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra  
Radicado: 056153104003202400002  
N.I TSA 2024-0288-5

### **2. Problema jurídico planteado**

La Sala determinará en esta oportunidad si la decisión impugnada fue acertada, o por el contrario se debe revocar según lo informado por la parte impugnante.

### **3. Solución del problema jurídico.**

La presente acción tenía por objeto que Colpensiones pagara las incapacidades adeudadas a Mónica Lucia Gómez Zuluaga.

Como asunto preliminar, se debe indicar que, en el trámite de la impugnación, se constató que luego de emitida la sentencia de primera instancia Colpensiones pagó las incapacidades pendientes a la afectada.

La Sala advierte que la pretensión de la accionante fue resuelta en el curso de la impugnación, tornándose innecesario determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales.

Dado que la pretensión de la accionante fue resuelta, y no existen puntos adicionales que ameriten un pronunciamiento por parte de la Sala, lo procedente es confirmar el fallo de primera instancia, aclarando que operó el cumplimiento del fallo de primera instancia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La Sala venía decidiendo este tipo de asuntos como una declaración de objeto por hecho superado. No obstante, se acoge a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en cuanto, solo se habla de hecho superado: "**cuando la demandada corrige la violación del derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a la emisión de una orden judicial**". Sentencia T-086 de 2020, T-193 de 2022, T-313 de 2023, entre otras.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Mónica Lucía Gómez Zuluaga  
Accionado: Sura EPS y Administradora Colombiana de  
Pensiones – Colpensiones y otra  
Radicado: 056153104003202400002  
N.I TSA 2024-0288-5

Siendo así, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado por cumplimiento de la orden de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, aclarando que, se dio cumplimiento a la orden de primera instancia.

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Mónica Lucía Gómez Zuluaga  
Accionado: Sura EPS y Administradora Colombiana de  
Pensiones – Colpensiones y otra  
Radicado: 056153104003202400002  
N.I TSA 2024-0288-5

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**John Jairo Ortiz Alzate**  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d202185f49314671c78c65eff921d0c10390a2441920fc5124d506365cb824f**

Documento generado en 14/03/2024 11:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 2024-0053-4  
050016099150202250469  
Procesado: Juan José Gallego Maldonado  
Actuación: Accede a solicitud de aplazamiento



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez verificada la agenda del Despacho, se procede a fijar audiencia de formulación de acusación o verificación de preacuerdo para el **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana 09:00 a.m.**

Se **REQUIERE** al señor Juan José Gallego Maldonado para que, en el término de tres (03) días informe al Despacho si continuará con la asistencia de la abogada Yazmin Lorena Escobar Orozco o si será representado por otro profesional del derecho. En este último evento deberá aportar el poder para actuar e informar los datos de notificación.

**De no allegarse esa información en el término requerido se procederá con la solicitud de designación de un abogado adscrito a la Defensoría Pública.**

Por parte de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, comuníquese a las partes e intervinientes del presente auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ortiz Álzate', written in a cursive style.

**John Jairo Ortiz Álzate  
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro.

Radicado 2024-0458

Toda vez que la presente sentencia ya fue aprobada se dispone a señalar el día miércoles 20 de marzo de dos mil veinticuatro a las 2 p.m. para llevar a cabo de manera virtual audiencia de lectura. A los sujetos procesales remítase copia de la providencia junto con el enlace para la conexión virtual.

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da3c47ba6bd24a1b4386d1e6bd95592ac2abdfdb070b0a2d19ea5d0970a5e28**

Documento generado en 18/03/2024 02:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro.

Radicado: 2024-0464

Toda vez que la presente sentencia ya fue aprobada se dispone a señalar el día miércoles 20 de marzo de dos mil veinticuatro a las 2:30 p.m. para llevar a cabo de manera virtual audiencia de lectura. A los sujetos procesales remítase copia de la providencia junto con el enlace para la conexión virtual.

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9e2d224ae732fd5d159974fed08dcb3b4cb6f7ea65d89e27d168964213e99c**

Documento generado en 18/03/2024 02:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro.

Radicado 2024-0287

Toda vez que la presente sentencia ya fue aprobada se dispone a señalar el día miércoles 20 de marzo de dos mil veinticuatro a las 3:00 p.m. para llevar a cabo de manera virtual audiencia de lectura. A los sujetos procesales remítase copia de la providencia junto con el enlace para la conexión virtual. De manera inmediata Líbrese la correspondiente boleta de libertad a fin de garantizar el derecho a la libertad del procesado, previa verificación de no tener requerimientos judiciales.

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ed1f568b285dc4186c8157574d9fbb9319dc13998a7a2ca093f9694eaf25c**

Documento generado en 18/03/2024 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tutela primera instancia**

Accionante: Eliecer Alirio Ávila Cuadrado  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00119  
(N.I.: 2024-0387-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 28

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Eliecer Alirio Ávila Cuadrado
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
<b>Tema</b>	Petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00119 (N.I.: 2024-0387-5)
<b>Decisión</b>	Declara carencia actual de objeto por hecho superado

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Eliecer Alirio Ávila Cuadrado a través de apoderada en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

**HECHOS**

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Eliecer Alirio Ávila Cuadrado  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00119  
(N.I.: 2024-0387-5)

Afirma la parte actora que, el 8 de noviembre de 2023 presentó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional amparando su derecho de petición.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia** indicó que el 7 de marzo profirió el auto interlocutorio 495 mediante el cual concedió a ELIECER ALIRIO ÁVILA CUADRADO el subrogado consagrado en el artículo 64 del Código Penal. Decisión que se encuentra en trámite de notificación.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela por carencia de objeto.

**El Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia** informó que el encargado de resolver la solicitud es el Juzgado de Ejecución de Penas.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Eliecer Alirio Ávila Cuadrado  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00119  
(N.I.: 2024-0387-5)

La presente tenía por objeto que se resolviera el subrogado de libertad condicional presentado por Eliecer Alirio Ávila Cuadrado.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó haber resuelto la solicitud presentada.

La Sala constató que efectivamente el Juzgado no se había pronunciado respecto al subrogado, situación que quedó subsanada en el trascurso del trámite. Por medio de auto interlocutorio No. 495 del 7 de marzo de 2024 se concedió la libertad condicional a Eliecer Alirio Ávila Cuadrado. El auto fue puesto en conocimiento del accionante el 8 de marzo de 2024.<sup>1</sup>

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.<sup>2</sup>

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> "045NotEntregadaSentenciado".

<sup>2</sup> "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Eliecer Alirio Ávila Cuadrado  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00119  
(N.I.: 2024-0387-5)

**PRIMERO: Declarar la carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Eliecer Alirio Ávila Cuadrado.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d21cc7ccbc3ff56dc5770f18295ddc0468aea469688528631cc0312de75a167**

Documento generado en 14/03/2024 11:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Martha Bueno Quintanilla  
Accionado: Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia  
Instituto Nacional de Medicina Legal y  
Ciencias forenses  
Radicado 05000-22-04-000-2024-00123  
(N.I.: 2024-0397-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 28

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Martha Bueno Quintanilla
<b>Accionado</b>	Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00123 (N.I.: 2024-0397-5)
<b>Decisión</b>	Concede

**ASUNTO**

La Sala decidirá en primera instancia la acción de tutela presentada por Martha Bueno Quintanilla a través de apoderado en contra de la Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, al considerar vulnerado su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Se vinculó a la Dirección de Fiscalías Seccionales de Antioquia, al Hospital Pedro Claver de Toledo Antioquia, al médico Mateo Seguro

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Martha Bueno Quintanilla  
Accionado: Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia  
Instituto Nacional de Medicina Legal y  
Ciencias forenses  
Radicado 05000-22-04-000-2024-00123  
(N.I.: 2024-0397-5)

Salinas y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses Regional Noroccidente - Medellín para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

### **HECHOS**

Expone la parte accionante que durante la noche del 6 de febrero de 2023 DUVAN OSWALDO ACEVEDO BUENO falleció por razones desconocidas. Debía cumplir jornada laboral en las instalaciones de HIDROITUANGO, pero nunca llegó a su lugar de trabajo. Debido a su inasistencia sus compañeros fueron a buscarlo, después de varios llamados sin respuesta ingresaron a su habitación y lo encontraron sin signos vitales.

Afirma que el hospital San Pedro Claver Aguirre, realizó el informe pericial de necropsia médico legal N°. 2023010105819000002, el 20 de abril de 2023, por parte del Doctor MATEO SEGURO SALINAS, se informó que: *“se tomó muestra de sangre y se solicita prueba de alcoholemia y drogas de abuso. No se recuperó orina. No se realiza toma de muestras para histopatología dado que en morgue municipal y hospital local no cuentan con insumos necesarios. Por ahora el proceso queda en estudio, posterior a respuesta de laboratorio de toxicología, se realizará ampliación del proceso con el fin de dictaminar la causa y manera de muerte más fehacientes”*. Por tanto, a la fecha han transcurrido más de 10 meses sin obtenerse el resultado de toxicología por parte de Medicina Legal, evidenciado que la causa de la muerte aún se encuentra en estudio.

En vista de lo anterior, presentó solicitud de exhumación desde el 30 de mayo de 2023 ante la Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia, pero la Fiscalía le informó que solicitaría la información faltante frente al informe pericial de la causa de muerte y de no obtenerlo solicitaría al Juez de garantías la autorización correspondiente.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Martha Bueno Quintanilla  
Accionado: Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia  
Instituto Nacional de Medicina Legal y  
Ciencias forenses  
Radicado 05000-22-04-000-2024-00123  
(N.I.: 2024-0397-5)

Por otro lado, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que para realizar la exhumación del cuerpo es necesario tener el primer dictamen de causa de muerte y el respectivo permiso de la Fiscalía. Sin embargo aún no se cuenta con el primer dictamen completo de la causa de muerte del occiso.

Expone que Wilson Acevedo Bueno hermano del fallecido, fue a recibir el cuerpo al Municipio de Toledo (Antioquia) y se entrevistó personalmente con el Dr. MATEO SEGURO SALINAS quien le comentó que el *“cuerpo registraba marcas de morados y sangre y que en los Pulmones se encontraban residuos de sangre y en el estómago, que posiblemente fue un aneurisma y que él no era médico legista y que en el Hospital del Pueblo no habían elementos técnicos para un dictamen más concreto y que le había tomado muestras de sangre y de orina”*. Refiere que resulta admisible en aras de satisfacer premisas constitucionales realizar una nueva necropsia que solo es posible realizar con la exhumación del cadáver de DUVAN OSWALDO ACEVEDO BUENO.

Indica que el 5 de octubre de 2023, presentó solicitud ante El Director Seccional de Fiscalías para que estudie, revise y asegure el ejercicio eficiente y coherente de la acción penal dentro del proceso con radicado No. 056476000297202300005 que se sigue en la Fiscalía 17 Seccional de Ituango Antioquia, pero no se obtuvo respuesta.

Afirma que el 5 de diciembre de 2023 - ante la recurrente negativa de respuesta en torno al examen de toxicología y de la exhumación del cadáver para nueva necropsia, en busca de la causa verdadera que originó la muerte de Duvan Acevedo Bueno se convocó audiencia de control de garantías que fue negada por cuanto se indicó que la Fiscalía era la competente para ordenar dicho acto de investigación.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Martha Bueno Quintanilla  
Accionado: Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia  
Instituto Nacional de Medicina Legal y  
Ciencias forenses  
Radicado 05000-22-04-000-2024-00123  
(N.I.: 2024-0397-5)

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que la Fiscalía 17 Seccional de Ituango Antioquia conteste de forma completa, suficiente y efectiva, todo lo peticionado y descrito en los hechos. Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se realice los exámenes que se encuentran bajo su competencia y que los mismos sean remitos a la Fiscalía. Lo anterior, amparando el derecho al acceso a la administración de justicia.

### **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

**La Fiscalía 17 Seccional de Ituango Antioquia** indicó que debido a que la causa de la muerte del occiso se encuentra en estudio, el apoderado de las víctimas, solicitó la exhumación del cuerpo de Duvan Oswaldo Acevedo Bueno, para que se practicara una segunda necropsia y se completara el informe a fin de lograr establecer la causa real de la muerte. En ese entonces se brindó oportuna respuesta mediante oficio 099 del 14 de junio de 2023.

Luego, se recibió solicitud de Martha Bueno Quintanilla madre de la víctima, pidiendo se le aportara el resultado de las pruebas de toxicología complementario al informe de necropsia. A dicha solicitud se brindó repuesta el 29 de junio de 2023 por medio de oficio 105, indicándole que el resultado aún no había sido allegado al Despacho.

Advierte que el 15 de junio de 2023 emitió orden a Policía Judicial No. 9261373 para el investigador ANDRES MAURICIO CAVIEDES PERDOMO, solicitando al médico gerente o director del Hospital Pedro Claver Aguirre de Toledo, ampliar y completar el informe de necropsia de DUVAN OSWALDO ACEVEDO BUENO.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Martha Bueno Quintanilla  
Accionado: Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia  
Instituto Nacional de Medicina Legal y  
Ciencias forenses  
Radicado 05000-22-04-000-2024-00123  
(N.I.: 2024-0397-5)

Por otro lado, el 19 de julio de 2023 se recibió del apoderado de las víctimas solicitud de exhumación al cadáver de DUVAN OSWALDO ACEVEDO BUENO, petición a la que se le brindó oportuna respuesta indicándole que ya se había librado orden a policía judicial para obtener por ese medio el complemento al informe pericial de necropsia, sin resultado positivo todavía.

Luego de varias solicitudes por parte del representante de víctima se le indicó que aún no se había obtenido respuesta a la solicitud debido que el hospital se encuentra a la espera del resultado de departamento de toxicología de Medicina Legal.

Advierte que, a pesar de lo anterior, han brindado todas las respuestas a un gran número de requerimientos realizados por las víctimas. Se han emitido órdenes a policía judicial. Se ha requerido a la E.S.E Hospital Pedro Claver Aguirre de Toledo, al Instituto Nacional de Medicina Legal Departamento de Toxicología, y a la misma doctora LADY MOLINA AGUDELO, experta técnica en toxicología, pero no ha sido posible obtener el resultado que es requisito indispensable antes de proceder a la exhumación del citado DUVAN OSWALDO.

**El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses** informó que mediante oficio N° 1416-TOXFO-DRNO-2023 del 6 de diciembre de 2023, el laboratorio de toxicología le indicó a la Fiscal 17 de Ituango Antioquia, que el informe pericial de alcoholemia fue entregado el 13 de octubre de 2023. Para esa fecha la muestra de sangre para otros tóxicos aún se encontraba en proceso de análisis. Sin embargo, el 15 de enero de 2024 como consta en la planilla de correo de recibido fue entregado el informe pericial de otros tóxicos en sangre en el hospital Pedro Claver Aguirre de Toledo.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Martha Bueno Quintanilla  
Accionado: Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia  
Instituto Nacional de Medicina Legal y  
Ciencias forenses  
Radicado 05000-22-04-000-2024-00123  
(N.I.: 2024-0397-5)

Es decir, desde el pasado mes de enero la entidad concluyó con la remisión de los análisis del caso.

De acuerdo con lo anterior, existe una ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

**El Hospital Pedro Claver de Toledo Antioquia** refirió que, los informes remitidos por el Instituto de Medicina Legal el pasado 13 de octubre 2023 y 24 de enero de 2024, fueron recibidos por la ESE HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE YEPES DE TOLEDO con el objetivo de gestionar a través del Médico Mateo Seguro la ampliación del informe de necropsia. Para tal efecto solicitó al Instituto de Medicina Legal la habilitación del usuario del médico responsable con el fin de cerrar el informe. Sin embargo, hasta la fecha de presentación de este memorial no ha sido posible la activación del usuario para efectuar la ampliación del informe y disponer del informe de necropsia con la determinación de la causa de muerte. Lo anterior, debido que el médico ya terminó su periodo de Servicios Social Obligatorio y fue deshabilitado en la plataforma.

Indican que una vez se habilite por parte del Instituto de Medicina Legal el usuario para el médico Mateo Seguro, este realizará la ampliación y cierre del informe de necropsia teniendo como sustento los resultados de las pruebas de toxicología remitidos.

En suma, la ESE HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE YEPES DE TOLEDO, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por el contrario, se encuentra presta a atender cualquier requerimiento de sus pacientes o entidades que así lo requieran, en cumplimiento de sus funciones.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio al informe requerido.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Martha Bueno Quintanilla  
Accionado: Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia  
Instituto Nacional de Medicina Legal y  
Ciencias forenses  
Radicado 05000-22-04-000-2024-00123  
(N.I.: 2024-0397-5)

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos relatados por la parte actora y las respuestas dadas por las accionadas se desprende que la presente tiene como único objeto que se termine el informe de necropsia que se encuentra en estudio desde 20 de abril de 2023, sin conocerse a la fecha la causa de muerte del occiso Duvan Oswaldo Acevedo Bueno.

Constatada la información allegada al trámite, se observa que: la Fiscalía 17 Seccional de Ituango Antioquia y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses han dado respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por la parte accionante. No obstante, han pasado más de 10 meses desde que se encuentra en estudio el informe de necropsia referenciado sin emitirse un dictamen final. De la información obtenida, se evidencia una omisión por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses que debe ser subsanada en pro de los derechos de las víctimas.

En vista de las particularidades del caso, la acción de tutela es el medio principal de protección porque no se advierte la existencia de algún mecanismo judicial idóneo que le permita a la parte accionante obtener la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación. Derechos que son presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, pues ha pasado más de un año de la muerte de Duvan Oswaldo Acevedo Bueno sin que sus familiares conozcan la causa de su deceso.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Martha Bueno Quintanilla  
Accionado: Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia  
Instituto Nacional de Medicina Legal y  
Ciencias forenses  
Radicado 05000-22-04-000-2024-00123  
(N.I.: 2024-0397-5)

Ahora, se constató que, el informe de necropsia no ha sido terminado a falta de los resultados de toxicología, los cuales debían ser realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses. Informó Medicina Legal que el informe pericial de alcoholemia fue entregado el 13 de octubre 2023, y la muestra de sangre para otros tóxicos el 15 de enero 2024, ambos remitidos al Hospital Pedro Claver de Toledo Antioquia.

De acuerdo con lo anterior se vinculó al Hospital Pedro Claver de Toledo Antioquia quienes informaron que efectivamente recibieron los resultados de toxicología faltantes, pero, teniendo en cuenta que el médico Mateo Seguro encargado de culminar el informe ya terminó su periodo de Servicios Social Obligatorio y fue deshabilitado en la plataforma SIRDEC (Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres), siendo necesario que el Instituto de Medicina Legal habilite su usuario con el fin de cerrar el informe de necropsia con la determinación de la causa de muerte de Duvan Oswaldo Acevedo Bueno.

El Hospital Pedro Claver de Toledo Antioquia aportó constancia de envío de la solicitud de habilitación de usuario con fecha del 19 de enero de 2024 sin que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses resuelva lo pedido.<sup>1</sup>

Se evidencia que este obstáculo administrativo afecta de manera directa los derechos fundamentales de la parte accionante. Es necesario que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses resuelva la solicitud pendiente para que se pueda finalizar el informe de necropsia a nombre de Duvan Oswaldo Acevedo Bueno.

---

<sup>1</sup> “2024 - 00123 Respuesta Tutela con anexos (1)” Folio 3 y s.s.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Martha Bueno Quintanilla  
Accionado: Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia  
Instituto Nacional de Medicina Legal y  
Ciencias forenses  
Radicado 05000-22-04-000-2024-00123  
(N.I.: 2024-0397-5)

Por otro lado, manifestó la parte accionante que: *“el 5 de octubre de 2023, presentó solicitud ante El Director Seccional de Fiscalías de Antioquia para que estudie, revise y asegure el ejercicio eficiente y coherente de la acción penal dentro del proceso con radicado No. 056476000297202300005 que se sigue en la Fiscalía 17 Seccional de Ituango Antioquia, pero no se obtuvo respuesta”*.<sup>2</sup>

Es necesario ordenar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia en ese sentido, para que garantice la respuesta a la petición, en protección del derecho fundamental.

En consecuencia, se ordenará al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Noroccidente - Medellín que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia resuelva la solicitud presentada por el Hospital Pedro Claver de Toledo Antioquia en cuanto la habilitación del usuario en SIRDEC del Médico Mateo Seguro encargado de terminar el informe de necropsia. Una vez resuelta esa solicitud, se ordena al Hospital Pedro Claver de Toledo Antioquia que, en el término de diez (10) días hábiles, contados inmediatamente sea habilitado el sistema de SIRDEC, garantice la terminación del informe necropsia a nombre de Duvan Oswaldo Acevedo Bueno. Una vez terminado deberá ser remitido de manera inmediata a la Fiscalía 17 Seccional de Ituango Antioquia para sus fines.

Por último, se ordenará a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, luego de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud presentada por la parte accionante el pasado 5 de octubre de 2023.

---

<sup>2</sup> “Anexo Tutela” se evidenció en el folio 16 en adelante, la solicitud y la constancia de entrega.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Martha Bueno Quintanilla  
Accionado: Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia  
Instituto Nacional de Medicina Legal y  
Ciencias forenses  
Radicado 05000-22-04-000-2024-00123  
(N.I.: 2024-0397-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y los derechos de las víctimas y el derecho de petición a Martha Bueno Quintanilla a través de apoderado.

**SEGUNDO: ORDENAR** Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Noroccidente - Medellín que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia resuelva la solicitud presentada por el Hospital Pedro Claver de Toledo Antioquia en cuanto la habilitación del usuario en SIRDEC del Médico Mateo Seguro encargado de terminar el informe de necropsia. Una vez resuelta la solicitud, se ordena al Hospital Pedro Claver de Toledo Antioquia que, en el término de diez (10) días hábiles, contados inmediatamente sea habilitado el sistema de SIRDEC, garantice la terminación del informe necropsia a nombre de Duvan Oswaldo Acevedo Bueno. Una vez terminado deberá ser remitido de manera inmediata a la Fiscalía 17 Seccional de Ituango Antioquia para sus fines.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, resuelva de fondo la solicitud presentada por la parte accionante el pasado 5 de octubre de 2023.

**CUARTO:** La presente decisión admite impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del

**Tutela primera instancia**

Accionante: Martha Bueno Quintanilla  
Accionado: Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia  
Instituto Nacional de Medicina Legal y  
Ciencias forenses  
Radicado 05000-22-04-000-2024-00123  
(N.I.: 2024-0397-5)

reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42590532987c966337ef7a1992cb2f12fe12525d9b1097fc82d036b592fb50ad**

Documento generado en 14/03/2024 11:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**